



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1.604

En Mendoza, a los nueve días del mes de junio del año 2016, conforme lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, Señores Jueces de Cámara Doctores Alejandro Waldo Piña, Gretel Diamante y Daniel Antonio Petrone, con la Presidencia del primero de los nombrados, en presencia del Señor Secretario, Doctor José María Ramos, luego de la audiencia de debate celebrada en los autos N° **FMZ 11053/2013/TO1**, caratulados: **"MIRANDA ROSALES, David Javier y otros s/ Infr. Ley 23.737 e Infr. Art. 303 C.P."**, incoados contra: **David Javier MIRANDA ROSALES**, D.N.I. 26.677.831, hijo de Antonio y Eva Rosa, argentino, nacido en Bowen, General Alvear, Mendoza, el 21 de agosto de 1978, casado, con instrucción secundaria incompleta, chofer y comerciante de autos, domiciliado en Calle "16" y "L", Bowen, General Alvear, Mendoza, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario IV "San Rafael"; **Bibiana Raquel REYES GUAJARDO**, D.N.I. 24.542.954, argentina, hija de Raúl y de María Elisabeth, ama de casa, con instrucción secundaria incompleta, casada, nacida en San Rafael, Mendoza, el 24 de junio de 1976, domiciliada en Calle "16" y "L", Bowen, General Alvear, Mendoza, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria; **Walter Alejandro MIRANDA ROSALES**, D.N.I. 20.304.721, argentino, hijo de Antonio y Eva, transportista, casado, con instrucción secundaria incompleta, nacido en Bowen, General Alvear, Mendoza, el 7 de marzo de 1969, domiciliado en Alvear N° 235, Bowen, General Alvear, Mendoza, actualmente en libertad; y contra **Walter Raúl REYES GUAJARDO**, D.N.I. 25.536.801, argentino, hijo de Raúl y de María, albañil, casado, con instrucción primaria completa, nacido en San Rafael, Mendoza, el 13 de agosto de 1977, domiciliado en Mitre y Moreno, Bowen, General Alvear, Mendoza, actualmente en libertad se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Proceden los planteos de nulidad formulados por las respectivas defensas de Bibiana Raquel Reyes Guajardo y de David Javier Miranda Rosales?



2º) En caso negativo, ¿están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?

3º) En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena les corresponde?

4º) Destino de los bienes.-

5º) Costas.-

Sobre la primera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal son definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 939/946.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasamos a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal les dará.

Así entonces, el representante de la vindicta pública expresó que *“el 18 de septiembre de 2013 David Javier Miranda Rosales y Bibiana Raquel Reyes Guajardo tenían en su domicilio conyugal ubicado en calle 16 y L de la ciudad de Bowen un total de 1299,58 kg de cannabis sativa, gran cantidad de dinero en efectivo, automóviles, motos, herramientas, bienes muebles de valor, y resultaban propietarios de la vivienda ubicada en Rivadavia 1085, Bowen, en la que existe una casa de reciente construcción: como consecuencia se estableció que Bibiana Raquel Reyes Guajardo es titular registral del domicilio allanado, una camioneta marca Toyota Hilux dominio MLS 880 –titular a la fecha de los hechos- y de una sociedad de hecho constituida para efectuar actos de transporte en asoció con su cuñado Walter Alejandro Miranda, a la vez titular del camión marca Volvo Dominio HLB 374 y un semi remolque marca Ramdom dominio GBH 083 y que el hermano de Bibiana Raquel Reyes Guajardo resulta titular de la camioneta Chevrolet S10 dominio CJY-717 que se encontraba en el domicilio de su hermana Bibiana Reyes en oportunidad del allanamiento y de un automóvil marca Chevrolet Sonic dominio MLN-654 del que se han extendido habilitaciones de manejo a nombre de Bibiana Reyes y David Miranda adquiridos ambos en abril y mayo de 2013. Al no haber podido acreditarse el origen lícito de los fondos dinerarios con los que se adquirieron estos bienes, dada la estrecha vinculación entre todos los nombrados y el grado de parentesco*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

entre los mismos, se estima que habrían incurrido en lavado de activos de origen delictivo, esto es del producto de la vinculación al tráfico de estupefacientes de Bibiana Raquel Reyes Guajardo y de David Javier Miranda Rosales.”

Fundado en los hechos relatados, el Ministerio Público Fiscal, al formular requerimiento de elevación a juicio, encuadró la conducta de **David Javier Miranda Rosales** y de **Bibiana Raquel Reyes Guajardo** en las figuras de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de lavado de activos de origen delictivo, cometido con habitualidad y en banda, previstos y reprimidos por el **artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737** y por el **artículo 303, apartado 1º y apartado 2º, inciso “a” del Código Penal (texto según ley 26.683)**, respectivamente, en calidad de autores.

A su vez, estimó que **Walter Alejandro Miranda Rosales** y **Walter Raúl Reyes Guajardo** resultaban autores del delito de lavado de activos de origen delictivo, cometido con habitualidad y en banda, previsto y reprimido por el **artículo 303, apartado 1º y apartado 2º, inciso “a” del Código Penal (texto según ley 26.683)**.

II.- Abierto el debate, se informó a los procesados sobre su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra. En esa oportunidad optó por declarar el acusado Walter Raúl Reyes Guajardo. Durante el transcurso de la audiencia también realizaron su descargo material Walter Alejandro Miranda Rosales y David Javier Miranda Rosales. El primero lo hizo después de recibida la prueba testimonial, mientras que el último optó por declarar luego de que se hubo incorporado la prueba instrumental. La imputada Bibiana Raquel Reyes Guajardo, por último, hizo uso del derecho de abstención que legalmente le asistía. En sus declaraciones expresaron, en síntesis, lo siguiente:

Walter Raúl Reyes Guajardo manifestó que era inocente, que trabajaba en el sur y como su esposa no se adaptaba, regresaron a Bowen. Relató que Javier Miranda le pidió que le hiciera una casa en esa localidad, por lo que construyó para él. Este último le dijo que se dedicaba al transporte. Un día le pidió que le hiciera el favor de prestarle la firma porque tenía problemas contables. Fue a la agencia, le certificaron la firma y eso fue todo lo que hizo.



Expresó que él siempre le dijo al Juez que el auto no era suyo, que solo le prestó la firma a su cuñado, no obstante lo cual quedó detenido hasta que su abogado pudo ayudarlo. Luego Miranda lo siguió llamando y comenzó con una serie de amenazas. La casa iba a construirse desde los cimientos y en ese momento le cotizó \$97.000. El lugar era un lote con otra casa que era de Javier Miranda y luego llegó un primo para cuidar los materiales que Javier Miranda compraba. Su trabajo era remunerado con \$2500 por semana.

Reiteró que Javier Miranda le dijo que tenía una agencia de autos en una especie de sociedad y además que era chofer. Él le dijo a la familia que en el pasado había tenido problemas con droga pero que su idea con la agencia era encausar el rumbo de sus actividades.

Manifestó que el vehículo en cuestión era un Chevrolet Sonic, que nunca se lo llevó ni lo condujo. También dijo que su camioneta fue incautada cuando concurrió a ver a su hermana, quien lo llamó para decirle que la estaban deteniendo. La camioneta la adquirió con años de trabajo, con el cambio de diferentes autos y en cuotas, que estaba prendada, la pagó a \$56.000 y la compró en San Rafael.

La adquisición de los autos previos a la compra de la camioneta fue lograda a través de trabajos que no le había hecho a Miranda. Que Miranda lo amenazó diciendo que se tenía que ir de Bowen y que tenía que decir que el Chevrolet era suyo.

Respecto de la relación que tenía con su hermana, expuso que era distante. Ella era ama de casa y cuidaba sus hijos.

Finalmente agregó que todo lo relativo al vehículo Chevrolet lo habló con su cuñado, quien le decía que firmara y que lo necesitaba hasta tanto arreglara aspectos con su contador. Tuvo que vender su camioneta para poder pagarle a su abogado.

A su turno, **Walter Alejandro Miranda Rosales** expuso en declaración indagatoria que tuvo este problema por ser pariente directo de Javier y por haber comprado un camión con el fruto de su trabajo. Nunca tuvo relación comercial con su hermano y ha sido ajeno a toda esta investigación. Es chofer de camión desde los catorce años.

Expresó que compró el camión con el dinero proveniente de una indemnización pagada por la empresa José Micheli, además de dinero obtenido a través de préstamos dinerarios. La indemnización fue de aproximadamente de \$105.000. La compra del camión la fue estudiando durante más de diez años. Manifestó que por su trabajo logró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

que la gente confiara en él y le prestara dinero. También tuvo que dar pagarés que no logró cancelar en tiempo y forma. Asimismo relató que por lo que pasó, la gente dejó de darle trabajo y tuvo que irse al Norte para obtener trabajo.

Respecto del contrato de sociedad de hecho, expresó que tuvo lugar cuando le ofreció a su hermano que pusieran una sociedad de transportes y servicios. En el estudio contable le decían que faltaba documentación, motivo por el cual decidió seguir con su trabajo solo. Nunca supo qué significaba el lavado de activos y su accionar jamás tuvo como objeto generar alguna maniobra de ese tipo. En cuanto a las actividades de su hermano, conocía que se dedicaba a la compra y venta de automotores.

El camión lo compró al contado en agosto de 2013 y el semirremolque en cuotas. La compra fue en la ciudad de Río IV y fue a una persona particular. Expresó que en el contrato de sociedad figuraba Bibiana Reyes porque su hermano tenía problemas con su situación fiscal. La idea de que la constituyera Bibiana Reyes se dio por el tema del parentesco que existía. Ella no participó en la ideación del negocio y la idea era hacerlo con sus hermanos Néstor y Javier.

Para finalizar relató que en noviembre de 2014 volcó el camión antes de entrar a Buenos Aires y que actualmente se encuentra parado hasta que pueda arreglarlo.

El último de los imputados en realizar su descargo fue **David Javier Miranda Rosales**, quien expresó que vendía y compraba autos y también manejaba camiones. Relató que una persona a quien le debía dinero lo interceptó y le dijo que debía alquilarle el galpón de su propiedad. Que amenazaban a él y a su familia, y que él no le dijo nada a su esposa sobre lo que ellos hacían. Dijo que sabía lo que estaban haciendo y que eran cosas malas, pero que se vio obligado a proteger a su familia y dejó que utilizaran el galpón.

Agregó que estas personas le arruinaron la vida pero todo se debió a su vida pasada, por los problemas y las deudas que tenía, y que se vio obligado a darles el galpón para proteger a su familia. En su momento quiso dar la información para que identificaran a los responsables. Los dueños de la droga eran los mismos dueños de la camioneta Audi Q5.

Expuso que nunca ha tenido el dinero que dicen o creen que tiene, y que todo lo que ha adquirido es fruto de su trabajo. El



Chevrolet Sonic lo compró luego de una operación de compra y venta de rodados y solicitó que los autos estuvieran a nombre de sus hermanos porque él estaba inhibido. Esa fue la razón por la que evitó tener bienes a su nombre, porque no quería que se los embargaran. Todos los movimientos de los autos se relacionan íntimamente con su trabajo, con lo que hacía todos los días y con el producido de lo ganado por su actividad. No tenía otra alternativa, porque la amenaza era seria, lo “apretaban” por su pasado y no le dejaban ninguna opción más que la que dejar que utilizaran su galpón.

III.- Durante el transcurso del debate prestaron declaración los testigos oportunamente ofrecidos por las partes. En primer lugar depuso Edgardo Daniel Lara, Auxiliar Primero de la Policía de Mendoza. Manifestó que el allanamiento lo hizo personal de la Brigada y que ellos –de Lucha contra el Narcotráfico- fueron en apoyo de la medida. Cuando ingresaron fueron solicitados porque se habría encontrado sustancia. Había un galpón cerrado, se abrió el mismo y se encontró gran cantidad de estupefacientes. Dentro de la vivienda se encontró un trozo de marihuana, se secuestró también dinero, celulares, armas, computadoras y televisores. En el galpón se halló marihuana, sobre el costado norte y allí había una pila de “ladrillos” de marihuana y en dos laterales también se encontraron otros tapados con unas bolsas. También hallaron una balanza grande de precisión, una moto y sobre el lateral, en otro galpón habían varios vehículos, había un Senda, un Gol, una moto enduro de 200 c.c., una moto negra de 650 c.c. y un Peugeot 206. Reconoció el secuestro que se encontraba exhibido.

Expresó que luego del allanamiento se trasladaron a General Alvear y secuestraron un Chevrolet Sonic que se hallaba en un taller, ya que tenían el dato de que pertenecía a Miranda y lo había dejado para ser arreglado. El dueño del taller dijo que el vehículo se lo había llevado Miranda y que habitualmente iba a verificar cómo estaban los arreglos. Luego también se produjo el secuestro de un Audi Q5.

Manifestó que no ingresó desde un inicio, sino que primero entró personal de Investigaciones.

También relató que la información había llegado a la Delegación de Investigaciones y que había que procesarla, por eso no se dio noticia al Juzgado Federal. Aclaró que concurrió personal de Narco porque son pocos en la Unidad y fueron en apoyo aún cuando la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

denuncia había sido por un presunto robo. La persona que estaba a cargo era el Oficial Pedro Costanzo. El galpón estaba con llave, la señora Reyes dijo que no tenía llave y para entrar levantaron la bisagra. Finalmente, reconoció su firma en el acta de fs.1/7.

Seguidamente prestó declaración el testigo Darío Javier Coria, Oficial Inspector de Policía de Mendoza. Expresó que el procedimiento se originó por pedido del Cuarto Juzgado de Instrucción y que ellos fueron en apoyo. Se encontró estupefaciente y allí tomaron intervención, hallándose en el lugar la señora Reyes Guajardo. Se hallaron aproximadamente 1300 kilogramos de marihuana en el galpón y 300 gramos dentro de la propiedad. En la casa se secuestró dinero y celulares.

Respecto de la droga del galpón, expresó que había montículos con “ladrillos” en las distintas paredes, tapados con bolsas y varias balanzas de precisión. También se secuestraron vehículos y motos. Al día siguiente se hizo un allanamiento en calle Rivadavia y se secuestraron dos vehículos y varios electrodomésticos que eran nuevos.

También se realizó un procedimiento en donde secuestraron un vehículo Peugeot 206 que estaba en una agencia. Asimismo, de en un taller mecánico incautaron un rodado marca Chevrolet Sonic, ambos llevados por Miranda Rosales.

Expresó que resultaba normal que prestaran colaboración porque son pocos efectivos. Él concurrió con dos efectivos a su cargo al procedimiento. Existió información de que Miranda Rosales podía estar involucrado en maniobras ilícitas, pero no contaban con datos precisos, por eso les interesaba advertir qué hallaba la gente de Investigaciones.

Contó que el portón se abrió luego de registrar todo el interior de la vivienda, levantándose la bisagra, momento en donde procuraron un segundo testigo cuando advirtieron la cantidad de droga que allí se hallaba.

Finalmente, se le exhibió la actuación obrante a fs.185/186 vta. y el acta de fs. 1/7, y reconoció su firma en ambas.

Luego compareció la testigo Carina Alejandra Nieves, Auxiliar de Policía de Mendoza. Manifestó que ese día estaba de franco, pero fue solicitada como apoyo una vez que habían encontrado la sustancia ilícita y colaboró en el recuento de lo hallado. También estuvo presente en el allanamiento de calle Rivadavia, allí se hallaban muebles sin uso y una camioneta Audi Q5.



Para finalizar su testimonio manifestó recordar lo consignado en las actuaciones de fs. 85 y 283 y manifestó recordar lo allí consignado.

A continuación prestó declaración el testigo Jesús Alberto Saromé, Auxiliar 1º de Policía de Mendoza. Refirió que participaron por una medida que iba a realizar Investigaciones en la que prestaron colaboración. Cuando les dijeron que se halló droga en el interior, ingresaron y registraron el lugar.

Relató que se encontraron cerca de 1300 kilogramos de marihuana, armas, dinero, celulares, balanzas y el resto de los elementos que se encontraban exhibidos en la Sala. También se incautaron vehículos y motos. Aclaró que el registro se dividió entre la medida de Investigaciones y la de Narcocriminalidad, cuyo personal actuó con respecto a la droga encontrada.

Participó también en un procedimiento en un taller de electricidad, donde se incautó otro vehículo que había dejado Miranda. Hubo otros procedimientos, pero no recordó si participó en todos ellos. Reconoció los hechos consignados a fs. 283, donde se secuestró un camión.

Respecto del primer allanamiento, manifestó que se labraron dos actas, una por el objeto de Investigaciones y otra relativa a la actuación de Narcocriminalidad.

Seguidamente fue llamado a declarar el testigo Diego Ceferino Moyano, quien reconoció su firma en el acta de fs.1/7. Relató que lo llamaron para ser testigo de un procedimiento. Al respecto dijo que vio a la señora, que estaba con el bebé y que se encontró sustancia estupefaciente. Dijo que un poco se encontró en la vivienda y una mayor cantidad fue hallada en un galpón. También secuestraron dinero, balanzas y unos celulares.

Recordó que había vehículos en el galpón y una moto de color negra. Dijo que estuvo presente cuando abrieron el galpón, pero no recuerda cómo lo hicieron. También hubo otro testigo que era una señora, cree que entraron casi juntos con él. No le dijeron qué es lo que iban a buscar, solo que necesitaban su presencia como testigo.

A continuación compareció el testigo Horacio José Aibar, quien reconoció su firma a fs.32. Manifestó que tenía un taller y una compañía de seguros le llevó un auto para arreglar, que era un Chevrolet Sonic, hasta que llegó la policía y lo incautó. La gente de la compañía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

seguros le dijo que era un rodado de Javier Miranda y tenía unos detalles de chapería.

Posteriormente declaró el testigo Martín Javier Barrera. Le fue exhibida el acta obrante a fs. 85 y reconoció su firma. Manifestó que tenía en su agencia un vehículo de David Miranda y llamó a la policía para que retiraran el auto que había dejado, que era un Peugeot 207 color negro. Que Miranda les compró en el año 2011 un vehículo y les dijo que quería cambiar de auto, que tenía rodados para vender. Explicó que como tienen autos en consignación, accedió a que dejara el rodado para su venta.

A Miranda le vendieron un Volkswagen Cross Fox en el año 2011 y un Chevrolet Sonic en el año 2012. Antes de eso, les llevó un Volkswagen Gol modelo 2010, también para la venta en formato de comisión que lo llevó en el año 2013.

Expresó que Miranda nunca trabajó en la agencia ni fue su socio. También llevó un Gol color blanco que se vendió unos días antes de ser detenido y lo compró un sujeto de nombre José Nadín. La señora Reyes hizo operaciones junto con Miranda pero en calidad de cónyuge.

El Chevrolet Sonic se lo vendieron a Javier Miranda pero fue puesto a nombre de otra persona, que lo dejó asentado en la factura. Dijo tener entendido que fue inscripto a nombre del hermano de la mujer de Miranda. Reconoció a Walter Reyes como a quien se puso a nombre el vehículo comprado por Miranda.

También Miranda llevó una Audi Q7 y un Peugeot 307 para que se vendiera. La Q7 dijo que era de su patrón y el 307 lo entregó en forma de pago por el Chevrolet Sonic.

Seguidamente declaró el testigo Ángel Daniel Fernández, quien reconoció firma a fs. 111. Manifestó que ese día llegó personal de Narcocriminalidad y le dijo que debía incautar un auto que Javier le había llevado, que era un Volkswagen Gol de color rojo. Tenía entendido que era viajante y compraba y vendía autos. Con anterioridad también le había llevado otros autos, un Gol blanco y un Fiat Duna.

Luego se hizo comparecer al testigo Miguel José Capella. Manifestó que la señora Reyes, en agosto del 2013, concurrió al estudio para celebrar un contrato de sociedad de hecho. La sociedad fue con dos socios, entre ella y Miranda Néstor.



Acto seguido el doctor Sierra invocó el artículo 244 del C.P.P.N., explicando que sobre el testigo pesaba un deber de abstención ya que había tenido conocimiento de los hechos por su profesión de contador. Seguidamente el señor Defensor Oficial Dr. Ramiro Dillon, luego de consensuar con su defendida, manifestó que se oponía a la continuidad de la declaración del compareciente, con lo que concluyó su deposición.

Posteriormente declaró el testigo Alberto Larregola. Manifestó que a Walter Miranda lo conocía por temas laborales, ya que tiene una empresa de transportes y él les hizo distintos fletes. Lo ubicaron porque había trabajado para otro fletero y ofreció desempeñarse con ellos porque tenía un camión propio. Ello fue en octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Dijo que ese camión era de Walter Miranda. La empresa le abonaba por viaje y cancelaba el importe con cheques. Explicó que los viajes tienen costos tarifados.

Siempre lo conoció como un hombre de trabajo, y a él lo ubicaron desde siempre y nunca tuvieron inconvenientes. En relación con el camión, explicó que lo había adquirido porque había recibido una indemnización.

A continuación fue llamado a declarar el testigo Alejandro Guerra. Manifestó que para la época de los hechos Javier Miranda lo contrató para hacer unos trabajos que le había encargado a un primo Walter Reyes. Hacía trabajos de albañilería en la vivienda y no recuerda si había bienes en el lugar.

Estuvo presente el día del allanamiento y tenía entendido que Javier Miranda iba a irse o vivía allí una vez que se terminara la construcción. También estuvo presente cuando Javier Miranda le dejó a su primo Walter Reyes un vehículo a su nombre, le pidió que le prestara la firma. Expresó que a él también se lo propuso y él contestó que iba a pensarlo, pero que luego consiguió a otra persona. El día del allanamiento se encontraba presente Javier Miranda en el lugar.

Luego compareció el testigo Raúl Américo Juárez, quien reconoció su firma en la actuación de fs. 90/91. Manifestó que es vecino del lugar y lo fue a buscar la policía para que fuera testigo. La casa allanada se ubica en calle Rivadavia y se encontraron camas, colchones, una heladera y calefactores que se advertía que eran nuevos. También





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

había un auto de color oscuro que tuvieron que sacarlo con una grúa ya que estaba cerrado.

A continuación declaró la testigo Gabriela Ramona Ochoa. Relató que antes de su detención Javier Miranda vendió un Volkswagen Gol en consignación, lo cual se hizo después de un tiempo que estuvo en exhibición. También un Volkswagen blanco, que llevó porque su esposa había chocado un Chevrolet Sonic.

Previamente, contó, había comprado un Volkswagen Cross Fox y luego un Chevrolet Sonic. Éste fue inscripto a nombre de la esposa de Miranda, quien fue a la agencia y llenó todos los papeles de rigor. Esa fue la única vez que se solicitó que pusieran un vehículo a nombre de otra persona.

Respecto de Walter Reyes, expresó que no preguntó por qué se solicitó poner el vehículo a nombre de otra persona, ya que eso era habitual, por lo que omitieron indagar sobre ello. Toda la operación la realizó Javier Miranda. Una vez que llegaron los papeles del contador los revisó y los vino a buscar Miranda. Bibiana Reyes no concurrió nunca en soledad a realizar ninguna operación, iba en compañía de su marido.

Finalmente declaró la testigo Lilia Teresa Videla. Manifestó que vendió un Volkswagen Gol de color blanco, patente ELG-917 sin vidrios polarizados a la agencia MB.

Seguidamente y con conformidad de las partes, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales prestadas durante la etapa de instrucción por José Javier Bogado y por Guillermo Eduardo Chiaborelli, cuyas actas obran a fs. 471/472 y 634, respectivamente. También fue incorporada por lectura, durante el desarrollo de la audiencia, la declaración testimonial prestada por Rosa Edith Godoy a fs. 368.

A continuación, también con conformidad de las partes, se incorporó la prueba instrumental, consistente en: 1) Sumario de Prevención N° 127/2013 labrado por la División Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza, de fs. 1/45; 2) Constancias remitidas por la División Lucha contra el Narcotráfico, de fs. 50. 3) Sumario de Prevención N° 128/2013 labrado por la División Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza, de fs. 83/115; 4) Informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor, de fs. 135; 5) Informe social practicado por la Policía Federal Argentina, de fs. 136/139; 6) Informe remitido por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial,



de fs. 140/142; 7) Informe remitido por la Administración Tributaria Mendoza, de fs. 144/154; 8) Informe remitido por la Municipalidad de General Alvear, de fs. 162/164; 9) Informes remitidos por AFIP, de fs. 169/170 y 178; 10) Informe Preventivo N° 493/13, labrado por la División de Lucha Contra el Narcotráfico, de fs. 185/203; 11) Nota TÑ 3 – 007/96 y actuaciones que la acompañan, remitidas por Gendarmería Nacional Argentina, de fs. 210/225; 12) Informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, de fs. 226/231; 13) Informe remitido por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, de fs. 232/244; 14) Informes periciales de fs. 248/276; 15) Informes periciales de fs. 277/278; 16) Actuaciones sumariales de fs. 282/285; 17) Informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, de fs. 302/303; 18) Informe pericial de fs. 351/360; 19) Informe remitido por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, de fs. 376; 20) Actuaciones de la requisa practicada, de fs. 389/393; 21) Informe remitido por la Unidad de Información Financiera, de fs. 395; 22) Copia de los autos N° 17.501, caratulados “Fiscal c/ Miranda Rosales David Javier p/ tenencia ilegal de armas de guerra”, del Cuarto Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, de fs. 402/432; 23) Informe Pericial N° 301-13/GCM, elaborado por el Gabinete Científico Mendoza de la Policía Federal Argentina, de fs. 439/441; 24) Fotocopias de Convenio de honorarios y documentación de automotor aportadas por José Javier Bogado, de fs. 463/470; 25) Informe Pericial Técnico elaborado por la División Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza, de fs. 493/499; 26) Acta de secuestro, de fs. 509/512; 27) Nota remitida por la División Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza, de fs. 535/536; 28) Informe remitido por la Subdirección Catastro de la Municipalidad General Alvear, de fs. 601/606; 29) Informes bancarios y de otras entidades financieras, de fs. 607/609 y 611/616; 30) Informe remitido por el Concesionario Alianz – Toyota, de fs. 610; 31) Informes bancarios de fs. 621/622; 32) Informe remitido por Montemar Compañía Financiera de fs. 623; 33) Informe remitido por la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, de fs. 624/625; 34) Informes bancarios y de otras entidades financieras, de fs. 626/630; 35) Informe remitido por el Banco Municipal, de fs. 633; 36) Informes bancarios y de otras entidades financieras, de fs. 639/658, 670/681 y 696/712; 37) Informe remitido por AFIP de fs. 713/717; 38) Informes bancarios y de otras entidades financieras, de fs. 714/715, 721/733 y

Fecha de firma: 09/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mi) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#24654756#154903900#20160610081431370



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

757/760; 39) Documentación aportada por el doctor Castro, de fs. 761/772; 40) Informes bancarios y de otras entidades financieras, de fs. 773/774 y 776; 41) Informe remitido por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de Mendoza, de fs. 778/781; 42) Informes bancarios y de otras entidades financieras, de fs. 782/783, 790, 792 y 798/801; 43) Informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de Chaco, de fs. 816/817; 44) Documentación acompañada por el doctor Nedic, de fs. 900/902; 45) Informe remitido por el Banco Columbia, de fs. 963/967; 46) Informe remitido por la Compañía Financiera Argentina S.A., de fs. 1699/1703; 47) Informe remitido por Lavallo Motos, de fs. 1912; 48) Informe remitido por Sur France S.A., de fs. 1913; 49) Informe remitido por Volvo Trucks & Buses Argentina S.A., de fs. 1914; 50) Informe remitido por Cuyosur S.A., de fs. 1935 y 1986; 51) Informe remitido por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de Mendoza, de fs. 1987/19888 y 1990; 52) Fotocopia certificada del legajo B correspondiente al dominio MNL 654, remitida por el Registro de la Propiedad Automotor Escobar N° 1, de fs. 1991/2000; 53) Fotocopia certificada del legajo B correspondiente al dominio BBF 477, remitida por el Registro de la Propiedad Automotor Cipolletti N° 2, de fs. 2006/2012; 54) Informe remitido por Yacopini Motors, de fs. 2042; 55) Informe remitido por la Dirección Provincial de Catastro, de fs. 2271/2274; 56) Informe remitido por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina –ACARA-, de fs. 2277/2278; 57) Informes remitidos por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de Mendoza, de fs. 2281/2287 y 2307/2313; 58) Fotocopias certificadas de legajos B correspondientes a distintos automotores y demás documentación reservada en Secretaría; y 59) Demás constancias de la causa.

Finalmente, se produjeron los alegatos de la representante del Ministerio Público Fiscal y de las defensas, cuyos términos constan en el acta obrante a fs. 2398/2410.

La señora Fiscal General, al momento de la discusión final, modificó la calificación legal en la que habían sido oportunamente encuadradas las conductas de los procesados. Expresó que no se habían probado en el caso las circunstancias que prevé el inciso “a” del segundo apartado del artículo 303 del Código Penal. También que disentía con el señor Fiscal Federal de Primera Instancia respecto del encuadre jurídico



de los hechos relativos al hallazgo de droga en el domicilio de calles 16 y L de Bowen.

En tal sentido formuló acusación en contra de David Javier Miranda Rosales y de Bibiana Raquel Reyes Guajardo, por entender que resultaban coautores de los delitos de almacenamiento de estupefacientes y de lavado de activos de origen delictivo, en concurso real. Solicitó para ambos la aplicación de una pena de ocho años y seis meses de prisión.

Walter Alejandro Miranda Rosales, por su parte, fue acusado de haber cometido el último de esos delitos y respecto de él fue solicitada la pena de tres años de prisión con los beneficios de la condenación condicional.

Asimismo solicitó el decomiso de los bienes que individualizó, de acuerdo con el detalle plasmado en el acta de fs. 2398/2410.

La parte acusadora se abstuvo, en la misma oportunidad, de formular acusación en contra de Walter Raúl Reyes Guajardo, por considerar que en el caso había ausencia de tipicidad subjetiva respecto del delito por el que había sido traído a juicio el nombrado.

IV.- Las nulidades

Al momento de formular sus alegatos, el señor Defensor Público Oficial doctor Ramiro Dillon –por la defensa técnica de Bibiana Raquel Reyes Guajardo- y el doctor José Daniel Sat –por la defensa técnica de David Javier Miranda Rosales- formularon sendos planteos de nulidad.

El primero de ellos se dirigió contra el acta de fs. 312 y vta. En esa actuación quedaron plasmados los términos de la ampliación de declaración indagatoria en que fuera recibida la imputada Bibiana Raquel Reyes Guajardo, por la presunta “infracción al artículo 303 1) y 2) inc. a) del Código Penal (texto según ley 26.683)”.

Expresó que respecto del delito de lavado de activos, el hecho debía ser vinculado personal y nominalmente a los bienes que buscan “blanquearse”. A su criterio, deberían haberse vinculado de manera concreta a su pupila a los bienes que se han querido “autolavar”. Expuso que se la ha pretendido vincular a una camioneta Toyota Hilux, a una vivienda y a la constitución de una sociedad de hecho, pero sin embargo nunca se la impuso sobre las maniobras concretas que se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

atribuían. El acta de fs. 312 resulta nula, a su criterio, ya que lo que se le imputó a su defendida es el delito y no los hechos, violando la necesaria descripción que le hubiera permitido tomar conocimiento acabado de lo que se le acusaba.

En virtud de esos argumentos, solicitó la nulidad del acta referida y la de todos los actos consecuentes a ella.

El segundo de los planteos de nulidad –esta vez efectuado por la defensa de David Javier Miranda Rosales- se dirigió contra el procedimiento que dio inicio a estas actuaciones, el que a criterio del doctor Sat resultaba nulo. Expresó que sin fundamento y de manera arbitraria se otorgó una orden de allanamiento que en realidad escondió la intención que tenían los preventores de ingresar al domicilio de su defendido, violando lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Manifestó que también resultaba nula el acta de procedimiento, porque en ella intervino solamente un testigo. Expresó que recién en un estado avanzado del procedimiento se procuró la presencia de un segundo testigo.

A su vez expuso que ninguno de los funcionarios judiciales que se hicieron presentes en el acto suscribieron el acta impugnada, y que recién un día después de esos hechos el señor Juez Federal se declaró competente. En virtud de ello solicitó también la nulidad del auto de avoque de fs. 46/48.

Corrida vista a la representante del Ministerio Público Fiscal con relación a las nulidades planteadas, solicitó en primer lugar el rechazo de la articulada por el señor Defensor Público Oficial, por entender que la falta de descripción de los hechos no había sido tal. En ese sentido expresó que independientemente de la redacción del acta -tal como se advertía de su lectura- se le hizo saber a la acusada el pedido concreto de imputación, remitiéndose además a las actuaciones que el señor Fiscal de Instrucción consideró que determinaban su conducta delictiva. Expresó que sí existió una referencia a los bienes que se incautaron y que eran sospechados de haber sido adquiridos de manera ilícita.

A su vez, en cuanto a las nulidades planteadas por la defensa de Javier Miranda Rosales refirió que, en relación con el acta de procedimiento, podía advertirse de la compulsión del expediente que a fs. 411 existía copia del Preventivo de la Delegación de Investigaciones de



General Alvear, mediante el cual se comunicó la novedad al Cuarto Juzgado de Instrucción y se hizo un detalle amplísimo de los hechos que fundaban el pedido de allanamiento. Ello permitió al Magistrado contar con elementos contundentes para autorizar la medida.

Con respecto a la presencia de un solo testigo al momento de irrumpir en la morada, recordó que el procedimiento se realizó por orden de un Juez Provincial y que el Código Procesal de Mendoza, exige y autoriza la presencia de un solo testigo, y no de dos como manda el Código adjetivo de la Nación. Además, en cuanto se advirtió la presencia de droga en el lugar se procuró de inmediato la comparecencia de un segundo testigo, lo cual permite tener por cumplidas las exigencias del C.P.P.N.

A su vez, consideró que el procedimiento tuvo una especial particularidad, que fue la presencia de los funcionarios que dirigieron la investigación en el propio lugar de los hechos, lo cual otorgó una legitimidad aun mayor. Por otra parte, no existe ninguna norma que prevea la sanción de nulidad en el caso de que los funcionarios judiciales no suscriban el acta de procedimiento labrada por la Prevención.

Por todo ello, solicitó el total rechazo en las nulidades planteadas.

Al respecto adelantamos que, a nuestro criterio, las nulidades intentadas no pueden prosperar. Ello así, en virtud de los argumentos que exponemos a continuación.

a) Las consideraciones expuestas por el señor Defensor Público Oficial al formular su planteo de nulidad se resumen en que –a su juicio- no le habrían sido informados en concreto a su defendida cuáles eran los hechos que se le atribuían, al ser recibida en ampliación de declaración indagatoria. De las constancias del expediente surge que dicho acto fue cumplido a fs. 312 y vta., luego de que el señor Fiscal Federal solicitara la ampliación de la instrucción por el presunto delito de lavado de activos (a fs. 294/295) y el señor Juez a cargo de la investigación ampliara competencia a fs. 308/309.

Como ya se adelantó, postulamos el rechazo del planteo efectuado por el señor Defensor Público Oficial. Ello en virtud de distintos argumentos, todos los cuales conducen –cada uno por sus motivos, como se explicará- a la solución que se adopta.

a-1) En primer lugar se observa que el artículo 298 del C.P.P.N. –ubicado dentro del Capítulo IV “Indagatoria”- establece que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

“terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad”.

Pues bien, a criterio de este Tribunal no surge del acta impugnada un incumplimiento de ese precepto legal que transforme en nulo el acto. En ese sentido advertimos que, si bien asiste razón al defensor de Reyes Guajardo en que el acta no detalla específicamente cuáles serían los hechos de lavado de activos en que habría incurrido la nombrada, sí existe una remisión clara y circunstanciada a la solicitud fiscal de ampliación de competencia de fs. 294/295. En ella se establece claramente que Reyes Guajardo resultaba titular registral del inmueble ubicado en calles L y 16 de Bowen (fs. 294 vta., primer párrafo), así como de la Toyota Hilux dominio MLS 880 y de una motocicleta Zanella (fs. 294 vta., tercer párrafo). También se hace expresa mención de la sociedad de hecho cuyos trámites constitutivos había iniciado y se concluye diciendo que todo ello fue “con la finalidad de darle apariencia lícita a las actividades de narcotráfico y de su producido que se les imputan” (fs. 294 vta., último párrafo).

Además, la indagada sí fue expresamente impuesta acerca de que “la cantidad de bienes que resultaron secuestrados en el procedimiento que dio origen a la presente (los que se encuentran detallados en las actas de procedimiento que lucen a fs. 01/07;85, y 90/91) no se condicen con la actividad agricultora declarada por la compareciente en oportunidad de prestar declaración indagatoria” (fs. 312). También se dejó constancia en el acta impugnada de que a Reyes Guajardo se le hicieron conocer las pruebas obrantes en su contra y se la impuso de los derechos que legalmente le asistían.

También destacamos que en el acto se hallaba presente el por entonces defensor de la encartada, doctor José Daniel Sat, quien suscribió el acta al pie de la misma.

La valoración expuesta en párrafos anteriores nos dirige al rechazo de la nulidad planteada, toda vez que entendemos que -a pesar de la deficiente redacción que presenta el acta de fs. 312- sí le fueron informados a la imputada cuáles eran los hechos que se le atribuían, a diferencia de lo que entiende el nulidicente. La información contenida en la actuación individualizada, sumada a las referencias concretas e inequívocas que realiza, permite tener por cumplido lo



normado por el artículo 298 del ordenamiento ritual. La presencia de su abogado defensor en el acto refuerza lo expuesto, toda vez que nada objetó –en esa oportunidad ni en ninguna otra- respecto de cómo se llevó a cabo el trascendente acto procesal en el que intervino.

a-2) En segundo lugar advertimos que el planteo del señor Defensor no expresó cuál sería el perjuicio concreto que la supuesta irregularidad del acto que impugnó habría causado a su defendida. En este sentido, es pacífica la jurisprudencia que sostiene que “la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (C.N.C.P., Sala II, 18/11/93, “Guillén Varela”; en igual sentido, C.N.C.P., Sala I, 06/10/95, e. 34, reg. 754, “Tello, Héctor”, entre otros).

Aquí no se advierte cuál sería el interés jurídico que, en este estado de la causa, tendría la imputada en la declaración de nulidad del acta de la ampliación de su declaración indagatoria obrante a fs. 312. Nótese en este sentido que ese acto procesal fue cumplido el 6 de noviembre de 2013 (es decir, casi dos años y siete meses antes de la oportunidad en que se planteó la nulidad) y que fue sucedido por otros relevantes actos, cuya valoración nos obliga a concluir que su derecho de defensa en ningún momento se vio vulnerado.

Así, a fs. 820/837 la imputada fue procesada por el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado. En el auto que así lo dispuso se encuentran específicamente circunstanciados los hechos que se le imputaban a Reyes Guajardo, los bienes cuya titularidad y/o posesión ostentaba y las pruebas que al respecto valoró el señor Juez de Instrucción. Incluso la situación de la imputada fue tratada en un apartado específico, lo que agregaba claridad a los fines de su conocimiento de los hechos (v. fs. 828).

El procesamiento le fue notificado a la defensa técnica de Reyes Guajardo a fs. 838. A fs. 874/876 se observa que el mismo abogado actuó como patrocinante letrado en una presentación suscripta por otra persona que atacaba, justamente, un punto de ese auto de procesamiento.

A fs. 939/946 obra el requerimiento de elevación a juicio, acto en el que –una vez más- fueron detallados los hechos imputados a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

cada uno de los acusados. Dicha pieza tampoco fue objetada por la defensa de Reyes Guajardo, la que estuvo debidamente notificada.

Ya radicadas las actuaciones ante este Tribunal, a fs. 1785/1786 ofreció prueba el doctor Sat por la imputada Reyes Guajardo, y dio cumplimiento a fs. 1797 de lo ordenado a fs. 1789.

Con todo lo reseñado queremos dejar claro lo afirmado en el primer párrafo de este apartado: que no se advierte cuál es el interés jurídico que tendría Reyes Guajardo en la declaración de nulidad que intentó. Aun cuando el nulidicente no comparta la valoración que hicimos en el apartado anterior respecto de la validez del acto que impugna, lo cierto es que no ha explicado de qué manera la supuesta irregularidad del mismo vulneraría en concreto los intereses de su defendida. Además no puede ignorarse que los hechos imputados fueron detalladamente descriptos en diversos actos procesales que sucedieron a la indagatoria cuestionada, todos los cuales pudieron ser oportunamente objetados y no lo fueron, con lo cual mal puede alegarse en esta etapa del procedimiento una vulneración de las posibilidades de defensa por no haber tenido certeza respecto de los hechos atribuidos.

También remarcamos la activa participación que tuvo el por entonces defensor de Reyes Guajardo en esta causa, lo que señala la siguiente conclusión (sobre lo que se dirá algo más en el apartado próximo). Si el letrado hizo uso de las herramientas procesales con que contaba para oponerse a un punto del auto de procesamiento que nada tenía que ver con Reyes Guajardo, si ofreció oportunamente las pruebas que consideró adecuadas según su estrategia, y sin embargo nada dijo respecto del acto de la indagatoria, es porque en ningún momento consideró que le causara perjuicio el acta de fs. 312 cuya nulidad hoy se intenta.

Por ello, entendemos que el derecho de defensa de la imputada no se vio afectado de ninguna manera y por lo tanto no existe interés jurídico en la nulidad que pretende. Corresponde entonces su rechazo, también por esta razón.

a-3) En tercer lugar –y a modo de complemento de lo dicho en el apartado anterior-, ya hemos coincidido con la opinión que establece que “las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además, que no la haya consentido expresa o tácitamente”



(C.N.C.P. Sala III -causa Nº 8107 caratulada “Serafín, Ricardo Augusto s/recurso de casación”).

Como se desprende de la jurisprudencia citada, una derivación de la regla de interpretación restrictiva que impera en materia de nulidades, así como de las reglas de la preclusión procesal, es que no puede prosperar un planteo de nulidad cuando el acto ha sido anteriormente consentido (ya sea de forma expresa o tácita). Sobre el punto remarcamos que el artículo 170 del ordenamiento ritual establece que “las nulidades solo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1) Las producidas en la instrucción, durante esta o en el término de citación a juicio.”

Por tratarse en este caso del planteo de una nulidad que, de haberse producido, lo habría hecho durante la etapa procesal mencionada, su interposición al momento de la discusión final en la audiencia de debate resulta extemporánea y se impone, también por este motivo, su rechazo en virtud de la caducidad con la que el primer artículo citado sanciona la oposición de nulidades fuera de término.

Así es que los distintos razonamientos conducen a la misma conclusión y corresponde, por tanto, el rechazo del planteo de nulidad efectuado por el señor Defensor Público Oficial en defensa de Bibiana Raquel Reyes Guajardo.

b) A idéntica conclusión llegamos respecto de los planteos de nulidad efectuados por la defensa de David Javier Miranda Rosales. Ellos se dirigieron, en síntesis, en contra del procedimiento y de la orden de allanamiento que dieron origen a esta causa, del acta de procedimiento labrada y del auto de avoque de fs. 46/48.

b-1) En primer lugar entendemos que el procedimiento que dio origen a las presentes actuaciones –plasmado en el sumario preventivo agregado a fs. 1/45 y complementado con las actuaciones de la Justicia Provincial cuya copia luce a fs. 402/432- fue realizado conforme a derecho, respetando en todo momento las normas procesales que específicamente regulan el allanamiento. En particular y contrariamente a lo afirmado por el nulidicente, la orden de allanamiento estuvo debidamente motivada y no resultó arbitraria.

Así se advierte que a fs. 411/412 obra el preventivo elevado al señor Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción de General Alvear, del cual se desprenden los contundentes elementos que existían para sospechar que en el domicilio de calles 16 y L de Bowen podrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

hallarse objetos y/o personas relacionadas con el delito de robo agravado que se investigaba primeramente. Allí se daba cuenta de que un automóvil de similares características a las indicadas por diferentes testigos fue visto por personal policial ingresando a la propiedad de Miranda.

Como puede observarse, la orden de allanamiento puesta en crisis (cuya copia luce a fs. 413) remite al preventivo agregado a fs. 411/412. Los términos utilizados expresan que “teniendo en cuenta las razones expuestas en dicha solicitud –las que en honor a la brevedad se tienen por reproducidas y como parte integrante del presente-, entiendo que surgen motivos suficientes para presumir que en los domicilios (...) podrían encontrarse elementos relacionados con el ilícito investigado”.

A nuestro criterio, con ello se ha dado cumplimiento a la manda procesal que dispone que “...el Juez ordenará, por decreto fundado, el registro de ese lugar” (art. 228 del C.P.P. de Mendoza, ley 1.908), pues es suficiente la remisión a otra pieza del expediente que contenga en forma clara, precisa y detallada las razones que justifican la medida. Todo lo cual ha sucedido en el presente caso.

En este sentido se ha dicho que se cumple con el requisito de la motivación *“cuando el pronunciamiento se remite clara, precisa y concretamente a circunstancias o constancias de determinadas piezas de la causa que resultan suficientes e indubitables para acorar el debido sustento”* (C.N.C.P. Sala III, “TELLOS, Eduardo A. s/ recurso de casación”).

Asimismo, se ha expresado que *“los motivos y razones que dan sustento al decisorio, podrán surgir: a) del propio decisorio, si el magistrado desarrolla en el mismo decreto la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) de otra pieza procesal a la cual el auto se remita en forma inequívoca, y de la cual surjan con claridad los fundamentos que lo avalan y c) de las incontrovertibles constancias arrojadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas surja de forma indubitable la necesidad de proceder, o en otras palabras, que esta última sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento; una consecuencia categórica de probanzas colectadas con antelación, en lo que constituya un ejercicio racional y mesurado de poder que no afecte expresas disposiciones de rango constitucional que protegen el ámbito privado, que cuando se trata de la investigación de un ilícito penal están sujetas a ciertas limitaciones legales en función de interés común de un*



efectivo y oportuno servicio de justicia. Por vía de principio, cualquiera de estas tres modalidades satisfacen el recaudo de "apoyar con motivos y razones eficaces" (C.N.C.P. Sala II "Urquía, Justo Ramón y otros s/recurso de casación" del 28/02/97; C.N.C.P. Sala II "Carrasco, Claudio Adrián y otros s/recurso de casación" del 26/10/04; C.N.C.P. Sala I "Núñez, Susana M. y otra s/recurso de casación" del 28/06/11).

Por otro lado, nada hay en el expediente de la justicia provincial ni surge de ninguna de las pruebas incorporadas a esta causa que respalde lo afirmado por la defensa de Miranda, en el sentido de que la orden de allanamiento otorgada en realidad escondía la intención de los preventores de ingresar al domicilio del nombrado. Las declaraciones de los oficiales Lara, Coria, Nievas y Saromé fueron contestes al relatar los pormenores del procedimiento y su testimonio coincidió con lo plasmado en el acta de fs. 1/7. El testigo de actuación Diego Ceferino Moyano también refrendó, con su relato, lo que aquí se sostiene. Por último, la testigo de actuación Rosa Edith Godoy –cuyo testimonio brindado a fs. 368 fue oportunamente incorporado al debate por lectura– también ratificó el contenido del acta referida.

Por todo ello concluimos en el rechazo de la nulidad de la orden de allanamiento cuya copia luce a fs. 413.

b-2) Respecto del acta de fs. 1/7, entendemos que la misma resulta igualmente válida. El artículo 139 del código ritual de Mendoza (ley 1.908) exige solo la presencia de un testigo para validar el acta de procedimiento.

A su vez, ha quedado acreditado que cuando los preventores advirtieron la presencia de posible sustancia estupefaciente, procuraron la presencia de un segundo testigo, lo que además de estar plasmado en el acta venida en crisis, fue relatado de manera absolutamente coincidente por los policías actuantes y por el testigo civil del procedimiento que prestó declaración durante la audiencia de debate. Recuérdese que este último, al ser preguntados al respecto, manifestó que la mujer (refiriéndose a la otra testigo, Rosa Edith Godoy) y él ingresaron "prácticamente juntos".

Además, tenemos especialmente en cuenta la jurisprudencia que establece que ante la pretendida ausencia de testigos durante el procedimiento o la omisión de dejar constancia acerca del momento en que ingresaron en un allanamiento implica un caso de "... nulidad relativa (según la denominación tradicional) toda vez que debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

ser la parte que arguye el vicio quien acredite el perjuicio que tal accionar le ha provocado, ya sea al impedirle ejercer un derecho, o afectar un principio constitucional establecido a su favor. La existencia del perjuicio sólo puede constatarse durante el debate oral y público, pues es allí donde los testigos de actuación dan amplios detalles acerca de la modalidad de ingreso y situación en que se encontraban las personas y las cosas al momento en que éstos arribaron. Los dichos de los testigos, conforme se desprende de los considerando de la sentencia, permiten inferir que el procedimiento se produjo regularmente” (C.N.C.P. - Sala III, "Vosahlo, José Walter s/recurso de casación", causa n° 5158, 18/02/05. Del voto de la doctora Ledesma).

Como se desprende del precedente citado, no basta la mera invocación de un incumplimiento en cuanto al número de testigos o en cuanto al momento en que ellos se hicieron presentes para fundamentar un pedido de nulidad. Por el contrario, quien efectúa el planteo debe expresar específicamente cuál fue el perjuicio concreto que tal supuesta irregularidad le causa en su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, qué garantía constitucional se ha visto con tal acto conculcada.

Adviértase que el objeto de la norma procesal que impone que los allanamientos sean efectuados en presencia de testigos es la de asegurar la regularidad, licitud y confiabilidad del acto. Por lo que si dicho objeto se ha cumplido y no se ha acreditado un perjuicio concreto que el pretendido incumplimiento de las formas le haya causado al nulidicente, declarar la nulidad implicaría hacerlo por la nulidad misma, postura que rechazamos en virtud de los argumentos expuestos al tratar la nulidad planteada por el señor Defensor Público Oficial.

Contrariamente a ello, advertimos que el acto se llevó a cabo con regularidad y licitud, y que las pruebas de su desarrollo resultan sumamente confiables. Insistimos en que la validez del acta se desprende de la firma de los dos testigos con la que cuenta, de su ratificación por ambos durante la etapa de instrucción, del claro relato efectuado por el testigo Diego Ceferino Moyano durante la audiencia de debate y del testimonio de los policías intervinientes.

En virtud de ello y por no existir tampoco en este punto violación alguna de las garantías constitucionales del imputado, corresponde el rechazo de la nulidad planteada.



b-3) Nos referiremos ahora al auto de avoque de fs. 46/48. Al respecto, no expresó el nulidicente otra circunstancia que el mero transcurso del exiguo plazo de un día entre el conocimiento que el Juez tuvo de los hechos y el dictado de la resolución que se ataca, para fundamentar el pedido de nulidad.

En tal sentido es evidente que se ha cumplido con la norma que dispone que “el juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial” (art. 194, C.P.P.N.), pues al día siguiente y sin mediar otro acto el magistrado se avocó a la investigación de los hechos puestos en su conocimiento.

Rechazamos, por tanto, el planteo de nulidad también en este punto.

c) Ha quedado demostrado en los apartados anteriores que las actuaciones cuya nulidad se pretende fueron llevadas a cabo conforme a derecho, respetando lo establecido por las normas legales y los estándares jurisprudenciales que a ellas se refieren, de modo que no ha existido ningún tipo de vulneración de las garantías y los derechos legal y constitucionalmente reconocidos.

Por todo lo expuesto, consideramos que deben rechazarse los planteos de nulidad efectuados por el señor Defensor Público Oficial y por el doctor José Daniel Sat, por las respectivas defensas de Bibiana Raquel Reyes Guajardo y David Javier Miranda Rosales.

Sobre la segunda cuestión planteada, el Tribunal expresó:

V.- El punto relativo a la acreditación de los hechos en su materialidad y autoría será tratado en distintos apartados, a los fines de ordenar la exposición.

1) Los hechos en supuesta infracción a la Ley 23.737.-

Entendemos que, a través de las pruebas que han sido válidamente incorporadas al debate, ha podido verificarse la hipótesis acusatoria en la **materialidad** de los hechos -vinculados a la ley de estupefacientes- que se le atribuyeran a David Javier Miranda Rosales y a Bibiana Raquel Guajardo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal quedó demostrado que el día **18 de septiembre de 2013 Bibiana Raquel Reyes Guajardo y David Javier Miranda Rosales** tenían, en distintas dependencias del inmueble ubicado en calles L y 16 de Bowen, General Alvear, Mendoza –donde estaba su domicilio- un total de **1299,58 kg. de marihuana**. Esa sustancia estupefaciente se encontraba en el ámbito de custodia de ambos, y el señorío y poder de disposición sobre ella eran ejercidos por los dos.

Arribamos a esa conclusión luego de valorar –a la luz de la sana crítica racional- las actuaciones labradas con motivo del procedimiento que originó esta causa, los testimonios prestados durante la audiencia de debate por los oficiales intervinientes y por uno de los testigos civiles que dieron fe del acto, la declaración prestada por Rosa Edith Godoy –que fue oportunamente incorporada por lectura- y la pericia química practicada sobre el material hallado.

En efecto, valoramos en primer término las constancias del sumario de prevención N° 127/2013, labrado por personal de la División Lucha Contra el Narcotráfico General Alvear, de la Policía de Mendoza (agregado a fs. 1/45). De allí surge con claridad que el día 18 de septiembre de 2013, en el marco de un allanamiento dispuesto por el Cuarto Juzgado de Instrucción de General Alvear –Poder Judicial de Mendoza-, personal de la Unidad Investigativa de General Alvear se constituyó en el inmueble ubicado en calle 16 y L de la localidad de Bowen, ubicada en la ciudad mencionada. Luego de iniciar el registro de la vivienda, los uniformados hallaron en el comedor, a simple vista y sobre una estufa hogar un envoltorio de nylon transparente que contenía dos trozos compactados de sustancia vegetal color verde amarronada. Además se encontró dinero en efectivo, armas y más sustancia estupefaciente, que se hallaba en el comedor y en una habitación utilizada como depósito.

Ante ese hallazgo se dio intervención a personal de la División Lucha Contra el Narcotráfico, quienes se encontraban presentes a efectos de prestar colaboración en la medida que se llevaba a cabo. El mismo sumario da cuenta de que en un galpón ubicado en el exterior de la propiedad se hallaron un total de 1291 ladrillos de marihuana, con forma de prisma recubiertos en cinta de empaque y que contenían sustancia vegetal color verde amarronada. Los mismos se encontraban distribuidos entre los costados este, oeste y norte del galpón, y algunos



de ellos estaban dentro de bolsas de nylon color blanca tipo arpillera. El peso total de la sustancia estupefaciente hallada fue de 1299,58 kg.

En el galpón también se encontraron cinco balanzas, catorce rollos de cinta adhesiva y cuatro paquetes de bolsas de consorcio negras. Del interior de la vivienda fueron secuestrados catorce teléfonos celulares, distintos chips, dinero en efectivo y documentación varia, entre otros elementos. De las constancias de fs. 168 se desprende que el dinero hallado ascendía a la suma de \$79.850 y que se hallaron, además, 21 billetes de cien pesos que resultaron ser apócrifos (cfr. pericia de fs. 351/360).

Todo ello ha quedado plenamente acreditado, como se dijo, en virtud de la prueba recibida durante la audiencia de debate y la legalmente incorporada por lectura. En concreto, destacamos el contenido del sumario descripto (v. fs. 1/45), particularmente el acta de fs. 1/7. En esas actuaciones se plasmaron con prolijidad y claridad las circunstancias del allanamiento y registro del inmueble, los diferentes elementos que fueron hallados y la actuación que a cada uno de los intervinientes les cupo en la medida.

Dicho acta se encuentra suscripta por los funcionarios policiales intervinientes y por los testigos de actuación. Al prestar declaración testimonial, los efectivos Nievas, Lara, Coria y Saromé no solo reconocieron su firma en la pieza referida, sino que refrendaron con su relato de los hechos lo que oportunamente había sido plasmado en el acta.

Por su parte, el señor Diego Ceferino Moyano, quien se desempeñó como testigo civil de la medida, también reconoció su firma y realizó una descripción de los hechos absolutamente conteste con lo relatado por los mencionados miembros de la División de Lucha Contra el Narcotráfico. La testigo Rosa Edith Godoy brindó su testimonio a fs. 368 y también ratificó lo actuado.

También tenemos en cuenta que los testigos mencionados fueron coincidentes en reconocer los elementos secuestrados que les fueron exhibidos.

Por su parte, el informe pericial N° 301-13/GCM, elaborada por el Gabinete Científico Mendoza de la Policía Federal Argentina, de fs. 439/441, determinó que la totalidad de la sustancia sometida a análisis se trataba de marihuana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Esas pruebas resultan contundentes para tener por acreditada la tenencia material de la droga, el dinero y el resto de los elementos mencionados que era ejercida por David Javier Miranda Rosales y por Bibiana Raquel Reyes Guajardo. Por otro lado, no existe elemento alguno que refute o contradiga lo afirmado, por lo que el conjunto de los elementos que han sido valorados aparecen como un sólido plexo probatorio que no deja lugar a dudas respecto de los hechos objeto de investigación.

A su vez, son las propias circunstancias en que fue hallada la droga las que acreditan que ambos imputados mencionados tenían un cabal conocimiento de lo que tenían en su domicilio y de la ilicitud que tal conducta implicaba. Es que resulta imposible sostener que en el inmueble donde se asentaba el domicilio conyugal haya habido casi 1300 kilogramos de marihuana, sin que los que compartían el poder de disposición sobre todo cuanto allí había hayan tenido noticia de ello.

En definitiva, concluimos que el día 18 de septiembre de 2013 David Javier Miranda Rosales y Bibiana Raquel Reyes Guajardo tenían almacenados, en su vivienda y en el interior de un galpón ubicado en el predio del mismo inmueble, 1299,58 kilogramos de marihuana, que se encontraba acondicionada en 1291 ladrillos envueltos en cinta de empaque, parte de los cuales estaban acondicionados dentro de bolsas blancas de arpillera. Además, tenían cinco balanzas, catorce rollos de cinta adhesiva, cuatro paquetes de bolsas de consorcio, catorce celulares, \$79.850 en efectivo y otros elementos.

Ahora bien, establecido lo afirmado en los párrafos precedentes, corresponde analizar la responsabilidad que por tales hechos le corresponde a los imputados. Pues bien, en relación con la **autoría**, entendemos que el conjunto de elementos probatorios de la presente causa ha permitido demostrar –con la certeza que esta etapa procesal requiere– que **Bibiana Raquel Reyes Guajardo y David Javier Miranda Rosales** resultan responsables de los hechos que –en lo que es objeto de tratamiento en este apartado– se les atribuyen.

Como ya se adelantó anteriormente, los distintos elementos de prueba incorporados a la causa demuestran que ambos imputados compartían el señorío y poder de disposición sobre el material estupefaciente y resto de los elementos incautados. Ello se desprende del lugar donde fueron halladas las sustancias ilícitas –recuérdese que esta se encontraba en diferentes dependencias de la vivienda que compartían,



así como en un galpón ubicado en el exterior del mismo inmueble. Tanto el acta de procedimiento como los testigos indicaron que en la habitación conyugal se encontraba la importante suma de dinero que resultó secuestrada.

Asimismo, reiteramos en este punto que de las circunstancias en que se encontraba la droga –debidamente acreditada por los elementos probatorios ya valorados- se desprende sin lugar a dudas que ambos cónyuges tenían plena conciencia acerca de qué era lo que estaban guardando en su domicilio.

En virtud de lo expuesto, consideramos que Miranda Rosales y Reyes Guajardo resultan responsables de los hechos que -en lo que en este apartado respecta- se les atribuyen.

2) Los hechos en supuesta infracción al artículo 303 del Código Penal.-

Efectuaremos aquí una subdivisión, a fin de dar un mejor tratamiento a la situación de cada uno de los imputados.

David Javier MIRANDA ROSALES y Bibiana Raquel REYES GUAJARDO

Ha quedado acreditado que los nombrados adquirieron, en diversas oportunidades, distintos bienes muebles e inmuebles con el producido de las actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico a las que se dedicaban. Los bienes adquiridos con los fondos provenientes de aquellos ilícitos fueron registrados, en ocasiones, a nombre de los mismos imputados y en otras a nombre de terceras personas. Todo ello con la evidente finalidad de darles apariencia de origen lícito, dificultando la actividad preventiva de las autoridades y los organismos de fiscalización y control.

Durante el transcurso de la audiencia de debate pudo acreditarse que Miranda y Reyes realizaron operaciones con los siguientes bienes, lo que tenemos por acreditado en virtud de las consideraciones que en cada apartado se exponen:

a) Automóvil marca Volkswagen Gol, dominio DCE-267, automóvil marca Volkswagen Gacel, dominio SDI-059, motocicleta marca Maverick, dominio 119-GLD, motocicleta marca Gilera 110 c.c. color roja, sin dominio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Los vehículos fueron secuestrados de un galpón ubicado en el inmueble donde residían los David Javier Miranda y Bibiana Reyes (fs. 1 vta.) y no fueron reclamados por ninguna persona, por lo que concluimos en afirmar que quienes tenían el poder de disposición sobre los mismos eran los nombrados.

b) Motocicleta marca Hyosung 650 c.c., dominio 056-IWM.

Fue secuestrada del exterior de la vivienda donde residían David Miranda y Bibiana Reyes (fs. 1 vta.). Es de propiedad del primero de los nombrados, quien figura como titular registral desde el 11 de septiembre de 2013 (v. fs. 239).

c) Automóvil marca Peugeot 207, dominio HLC-670.

Fue secuestrado frente al inmueble ubicado en calle Rivadavia 1085 de Bowen –también de propiedad de Javier Miranda, como se explicará (fs. 7). Entre la documentación secuestrada a los imputados a los que nos referimos en este apartado, se encontró un formulario 08 firmado en blanco por Margarita Andrea Gómez y su cónyuge Pedro Felipe Polak, quienes figuran como titulares registrales del vehículo (de acuerdo con el Título del Automotor N° 26238630, también secuestrado a los nombrados), además de comprobantes de pago del impuesto automotor correspondientes al mismo rodado.

El hallazgo del vehículo en la esfera de custodia de Miranda y Reyes, así como la existencia de un formulario 08 suscripto en blanco por sus titulares registrales como vendedores, la presencia de la documentación del vehículo en poder de los encausados, así como la ausencia de cualquier tipo de reclamo efectuado por sus anteriores propietarios, son circunstancias que -valoradas integralmente- constituyen una prueba sólida de que ese automóvil fue comprado por los nombrados.

La circunstancia de que no hayan realizado la correspondiente inscripción registral a su nombre -o al de una tercera persona, en su caso- no contradice lo afirmado, toda vez que tenían no solo la plena disposición material del vehículo, sino que también contaban con la documentación necesaria para inscribir la transferencia a nombre de quien quisieran mediante su sola voluntad.

d) Camioneta marca Volkswagen Saveiro color gris, sin dominio.



Hallada en el mismo lugar que el vehículo nombrado en el apartado anterior (fs. 7), resulta vinculada a Miranda y Reyes en virtud del señorío y poder de disposición que ejercían sobre la misma.

e) Camioneta marca Audi Q5, dominio KSX-618 y automóvil marca Volkswagen Gol, dominio WRJ-354.

Ambos vehículos fueron hallados en el garaje del domicilio ubicado en Rivadavia N° 1085 (v. acta de allanamiento de fs. 90/91).

Respecto de la camioneta marca Audi, David Javier Miranda realizó una operación de compraventa con quien figura como su titular registral, Juan Daniel Ocampos. Ello se desprende sin lugar a dudas del resultado de la requisita practicada sobre ese vehículo (v. fs. 391/393). En su interior se halló toda la documentación necesaria para proceder a la transferencia, entre la que destacamos especialmente un formulario 08 firmado como vendedor por Juan Daniel Ocampos, con firma certificada por actuación notarial. Además fueron hallados: un formulario 13, un formulario 13 I, una declaración jurada sobre Personas Políticamente Expuestas, el título del automotor, la cédula de identificación del mismo, una cédula de autorizado a conducir. Especialmente valoramos el hallazgo de una licencia de conducir a nombre de David Javier Miranda, así como documentación relativa a la verificación del rodado y al grabado de los cristales expedidas a nombre de la misma persona.

Todo ello nos obliga a concluir que la camioneta era de Miranda. Tampoco en esta oportunidad había inscripto la transferencia, circunstancia que ninguna relevancia tiene si el nombrado tenía el rodado en el garaje de su propiedad –es decir, tenía la posesión y plena disponibilidad de hecho del vehículo- y contaba con toda la documentación necesaria para su inscripción.

El Volkswagen Gol se hallaba en idéntica situación. Fue encontrado en el mismo lugar que la camioneta Audi (fs. 90/91). En el domicilio donde vivían Miranda y Reyes fue encontrado un formulario 08 firmado en blanco por su titular registral como vendedor (fs. 1/7). Asimismo, el señor Alejandro Francisco Guerra Guajardo, quien manifestó ser primo de Bibiana Reyes, tenía en su poder las llaves de este vehículo (cfr. fs. 90/91).

f) Automóvil marca Chevrolet Sonic, dominio MLN-654.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

La situación de este vehículo adquiere relevancia a la hora de demostrar cómo operaban David Javier Miranda y Bibiana Reyes. Como se desprende de la documentación secuestrada en el marco del allanamiento cuya acta luce a fs. 1/7, así como del informe agregado a fs. 625, el titular registral es el imputado Walter Raúl Reyes Guajardo.

Sin embargo, del descargo formulado por este en la audiencia de debate, así como de los testimonios recibidos al respecto y de la valoración de la documentación hallada se desprende con certeza que el verdadero dueño era David Javier Miranda Rosales y que él no actuó más que como un “prestanombre”.

En efecto, Walter Reyes manifestó que su cuñado David Javier Miranda le había “pedido la firma” para inscribir a su nombre el vehículo en cuestión porque tenía problemas contables. Expresó que fue a la agencia a que fuera certificada su firma y aclaró que eso fue todo lo que hizo al respecto. Insistió en que el auto no era suyo, y dijo que nunca lo había conducido.

Por su parte, el testigo Martín Javier Barrera expuso que le vendió el Chevrolet Sonic a David Javier Miranda, pero que fue registrado a nombre del hermano de la señora Reyes. La testigo Gabriela Ramona Ochoa ratificó asimismo que el vehículo fue comprado por Miranda pero inscripto a nombre de otra persona. Aclaró que fue Miranda quien realizó toda la operación y quien retiró la documentación una vez finalizados los trámites.

A su turno, el testigo José Aibar Otín (dueño del taller de chapería de donde fue secuestrado el vehículo) expresó que le habían dicho que el vehículo era de David Javier Miranda.

Finalmente, en el domicilio de Miranda y Bibiana Reyes fue hallada diversa documentación del vehículo y, entre ella, dos cédulas para autorizados a conducir expedidas a nombre de David Javier Miranda y de Bibiana Raquel Reyes.

En virtud de todas esas pruebas ha quedado acreditado sin lugar a dudas que el vehículo era de David Javier Miranda.

g) Automóvil marca Peugeot 207, dominio MTO-277

Tal como surge de las constancias de fs. 85, 88 y 234, el vehículo fue comprado a su anterior propietario por David Javier Miranda (quien figura como titular registral) el 26 de agosto de 2013. Fue inscripto a su nombre el 11 de septiembre de 2013 y fue dejado para la venta en la agencia MB (de donde fue finalmente secuestrado). Bibiana Reyes



figuraba como autorizada a conducir. Al momento de su secuestro, el vehículo había recorrido tan solo 310 km.

h) Automóvil marca Volkswagen Gol, dominio BBF-477.

Fue llevado por David Javier Miranda a un taller de electricidad (del que fue secuestrado, fs. 111). El dueño del taller, Ángel Daniel Fernández, prestó declaración testimonial y relató que el vehículo había sido dejado por Miranda para que lo reparara, y que habitualmente le llevaba autos para que realizara ciertos arreglos.

i) Camioneta marca Toyota Hilux, dominio MLS-880.

De acuerdo con el informe de fs. 237, Bibiana Raquel Reyes fue titular registral de este vehículo desde el 30 de abril de 2013. El 15 de octubre de ese año (con posterioridad a los hechos que originaron la presente causa) fue transferido a José Javier Bogado, quien tenía la posesión del rodado y a quien le fue secuestrado.

j) Inmueble ubicado en calle Rivadavia N° 1085 de Bowen.

Inscripto bajo el número 7398, fs. 201, Tomo 31-D de General Alvear, es de propiedad de David Javier Miranda Rosales, quien lo adquirió mediante el contrato de cesión de derechos y acciones posesorias y venta de inmueble reservado en Secretaría, celebrado en Bowen el 8 de enero de 2013 entre Marta Rosana Marasso y David Javier Miranda.

Allí fue construida una vivienda por encargo de David Javier Miranda, tal como quedó acreditado por lo expuesto en declaración indagatoria por Walter Raúl Reyes y por el testimonio de Alejandro Guerra. Además, allí fue fijada la sede social de la sociedad de hecho que iba a constituir Bibiana Reyes (cfr. contrato de fs. 200).

También se encuentra como documentación reservada – oportunamente incorporada durante el plenario- la Actuación Notarial Serie M, N° 000 381324. Allí consta que la escribana Mónica Hilda Monzón de Cáceres concurrió al domicilio de referencia, a requerimiento de Bibiana Raquel Reyes, y constató personalmente que allí funcionaba la oficina de la sede social de la Sociedad de Hecho Transporte Miranda Hermanos.

Tales fueron los bienes cuya propiedad y/o poder de disposición por parte de los imputados David Javier Miranda Rosales y Bibiana Raquel Reyes Guajardo pudo acreditarse durante el desarrollo del plenario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Dichos bienes fueron adquiridos por los acusados con fondos provenientes de actividades ilícitas. Como quedó probado en el apartado precedente, los nombrados fueron hallados responsables de haber cometido un hecho en infracción a la ley 23.737. Concretamente se trató de almacenamiento de estupefacientes, lo que se profundizará al tratar la calificación legal en que corresponde encuadrar la conducta de los imputados.

Sobre el particular, destacamos que respecto de Bibiana Reyes y David Javier Miranda se advierte una total ausencia de actividades lícitas o ingresos demostrados que justifiquen los bienes que poseen.

En primer lugar y respecto de Bibiana Reyes, tenemos en cuenta lo manifestado al prestar declaración indagatoria. Ella expresó a fs. 56/57 que era agricultora. Idéntica respuesta brindó a fs. 312 y a fs. 480, mientras que al ser consultada por sus datos personales al inicio del debate manifestó ser ama de casa.

Los informes recabados durante la presente causa no aportan mayor información acerca de actividades lícitas desarrolladas por la acusada. Así, a fs. 145 la Administración Tributaria Mendoza informó que Bibiana Reyes se encuentra inscripta en el impuesto sobre los Ingresos Brutos con actividad de cultivo de vid. Por su parte la AFIP informó a fs. 169/170 que la nombrada obtuvo su CUIT por su actividad de cultivo de vid para vinificar y que había ingresado a la categoría "B" del Monotributo. Asimismo, que se registraba una solicitud de inscripción de una sociedad de hecho para desarrollar la actividad de transporte automotor de cargas, junto con Néstor Luis Miranda.

La Unidad Antilavado del Banco de la Nación Argentina informó a fs. 652 que Bibiana Reyes era titular desde julio de 2012 de una caja de ahorros (plan social). A la fecha del informe, registraba un saldo de \$1.136.

Por otro lado, a fs. 187/199 obra documentación – legalmente incorporada al debate por su lectura- que da cuenta de que Bibiana Reyes inició los trámites, en agosto de 2013, para constituir una sociedad de hecho junto a Néstor Luis Miranda.

A fs. 200/203 obra similar documentación y a idénticos fines, pero esta vez con el imputado Walter Alejandro Miranda.

Otro tanto cabe decir de David Javier Miranda Rosales. Este manifestó ser comerciante de autos y chofer de profesión.



A fs. 145, la Administración Tributaria Mendoza informó que el nombrado no se encontraba inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos bajo actividad o servicio alguno. La AFIP, a su turno, informó que no registraba actividad laboral vigente (fs. 169).

La Unidad Antilavado del Banco de la Nación Argentina informó a fs. 652 que David Javier Miranda fue titular de una caja de ahorros hasta el año 2005.

Los informes reseñados dan cuenta de que ni Bibiana Reyes ni David Javier Miranda tenían ningún tipo de actividad lícita declarada que pudiera justificar los ingresos que necesitarían para adquirir los bienes de que resultan titulares.

Recuérdese en este punto que la nombrada en primer término, a la fecha de los hechos, era dueña de una Toyota Hilux dominio MLS-880, del inmueble ubicado en calles 16 y L de Bowen –donde residía junto a David Javier Miranda-, y tenía la disponibilidad de los automóviles que fueron secuestrados de su propiedad. Además en su habitación fueron hallados casi ochenta mil pesos en efectivo.

Por su parte, David Javier Miranda era dueño –como ya se expuso detalladamente- del inmueble de calle Rivadavia 1085 de Bowen, de los vehículos hallados en el domicilio de calles 16 y L de la misma localidad (entre los que se cuenta la motocicleta dominio 056-IWM a su nombre), del Peugeot 206 dominio HLC-670, de la camioneta Audi dominio KSX-618, del Volkswagen Gol dominio WRJ-354, del Chevrolet Sonic dominio MLN-654, del Peugeot 207 dominio MTO-277 y del Volkswagen Gol dominio BBF-477.

Además, había construido una vivienda en el inmueble de su propiedad y había comprado diversos muebles y electrodomésticos de alto valor (cfr. fs. 90/91).

Otra circunstancia relevante tiene que ver con la fecha en la que muchos de los bienes fueron adquiridos. Así, entre otros, surge de autos que los bienes que se detallan en los párrafos que siguen fueron adquiridos por David Miranda y Bibiana Reyes durante el año 2013. Y téngase en cuenta que en este punto particular no estamos mencionando el resto de los vehículos secuestrados, respecto de los cuales también cabe inferir, por las circunstancias del caso, que fueron adquiridos poco antes del inicio de la presente causa.

El Peugeot 206 dominio HLC-670 fue adquirido con posterioridad al 14 de junio de 2013(según se desprende del análisis de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

documentación reservada, donde obra un comprobante de pago de impuesto automotor realizado por su titular registral en esa fecha).

También está acreditado que la camioneta Audi Q5 fue adquirida con posterioridad al 13 de junio de 2013. Ello surge de la actuación notarial que acompaña al formulario 08 firmado en blanco por su titular, mediante la cual se certificó su firma. Allí se consigna que dicho acto fue cumplido en la fecha señalada.

El Chevrolet Sonic fue adquirido en marzo de 2013 (según la factura extendida por el fabricante) e inscripto el 25 de abril de ese año.

Por su parte, el Peugeot 207 fue adquirido por David Javier Miranda el 11 de septiembre de 2013.

La Toyota Hilux inscripta a nombre de Bibiana Reyes, lo fue en abril de 2013 (y esa fue la inscripción inicial).

Por último, el inmueble de calle Rivadavia fue adquirido el 8 de enero de 2013, según se desprende del boleto de compraventa secuestrado.

Lo cierto es que tal exteriorización patrimonial no se condice con las actividades que los imputados declararon tener. Respecto de Bibiana Reyes, su única actividad declarada fue la de ser agricultora.

David Javier Miranda, por su parte, manifestó ser chofer y comerciante de autos, y expresó que con esa actividad ganaba bien. Sin embargo, no obra en autos ni una sola prueba que acredite el nivel de ingresos que obtenía de esa actividad. No hay actividad bancaria, solicitudes de créditos, recibos otorgados, nada que pueda justificar que haya ganado el dinero que se necesitaría para adquirir la gran cantidad de bienes que poseía. No surge de los informes solicitados ni fue aportada prueba alguna por el imputado o por su defensa al respecto.

Por el contrario, los informes recibidos dan cuenta de que Miranda Rosales no tenía ningún tipo de actividad lícita declarada.

Resulta sumamente extraño que el nombrado haya contado con la liquidez necesaria para adquirir al contado –recuérdese que no se registran créditos otorgados a su favor ni ningún otro tipo de operación financiera- semejante cantidad de bienes de tan alto valor, aun cuando su actividad hubiera sido la compraventa de automóviles. La disponibilidad de tantos vehículos -algunos cero kilómetro y de alta gama- no se condice con una persona que ni siquiera tiene un local comercial habilitado al efecto, que no se ha registrado en ninguna categoría



impositiva ante la AFIP o ATM, y que no ha obtenido permisos municipales de rigor.

Iguales conclusiones cabe formular respecto de Bibiana Reyes.

Además resulta llamativo que ante tal demostración de poder adquisitivo, los imputados no hayan aportado una sola prueba que demuestre de dónde habían obtenido los fondos. Adviértase al respecto que de las constancias de los presentes autos surgen los siguientes valores de los bienes en cuestión: el Peugeot 207, \$97.000 (informe de fs. 2277) o \$105.000 (boleto de compraventa suscripto por Miranda y entregado por Martín Barrera); el Chevrolet Sonic, \$122.600 (informe de fs. 2277); motocicleta Hyosung 650 c.c., \$16.000; camioneta Audi Q5, \$220.000 (valor a diciembre de 2012, surge del formulario 08 obrante a fs. 34 del legajo que en copia se encuentra reservado por Secretaría, correspondiente al dominio KSX-618); la camioneta Toyota Hilux, \$262.800 (valor de adquisición declarado en la solicitud de inscripción inicial a nombre de Bibiana Reyes, obrante a fs. 11 del legajo B original reservado por Secretaría); el inmueble de calle Rivadavia, \$40.000 (según surge del boleto de compraventa reservado por Secretaría).

Como se advierte, la simple suma aritmética de los valores de referencia con que se cuenta en autos arroja como resultado que las operaciones practicadas lo fueron por un mínimo de \$766.400. Ello sin contar aquellos bienes que aún no han sido valuados y teniendo en cuenta que algunos de los valores referidos surgen de lo declarado por los intervinientes en las operaciones de compraventa, valor que puede en definitiva resultar inferior al real de mercado. Sobre la determinación del valor de los bienes se volverá al tratar el incidente de determinación del monto total de las operaciones.

La falta de pruebas respecto de la fuente de ingresos con que contaban Miranda y Reyes se debe a que no existía actividad lícita que les estuviera generando réditos.

Contrariamente, ha quedado demostrado que los bienes eran adquiridos con los fondos que tanto Miranda Rosales como Reyes Guajardo obtenían del narcotráfico, actividad ilícita que en su modalidad de almacenamiento quedó plenamente acreditada, en virtud de los argumentos expuestos al tratar el punto correspondiente.

Es que al no contar con ninguna prueba que acredite recursos genuinos y lícitos, ni capacidad de financiación en cabeza de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

acusados, y existiendo pruebas tan contundentes de que los mismos se dedicaban al tráfico ilícito de estupefacientes a una escala más que considerable –recuérdese que les fueron incautados casi 1300 kg. de marihuana-, no cabe sino concluir que los bienes a su disposición constituyen el provecho del ilícito precedente.

Reforzando lo expuesto, remarcamos que se ha dicho que “...la prueba indirecta o de presunciones, aunque solvente e irrefutable, se presenta como la más practicable para la demostración del origen criminal de los activos. Y ello, por cuanto resultará sumamente dificultosa, cuando no imposible, la comprobación de especificidades vinculadas al delito del que los bienes pudieran provenir.” (Wullich, Delfina M. Ferro, Alejandro H., “El delito de lavado de activos desde la perspectiva probatoria”, La Ley, DJ14/05/2014, 11).

En ese orden de ideas cabe concluir que tanto la actividad de compra y venta de automotores desplegada por David Javier Miranda Rosales, como la sociedad de hecho que intentó constituir Bibiana Raquel Reyes Guajardo, no eran más que pantallas para ocultar el origen ilícito de los fondos que obtenían. Adviértase que aunque Walter Alejandro Miranda Rosales manifestó que la constitución de la sociedad había sido idea suya “por un tema de facturación”, un mes antes de que él figurara formalmente ya había sido intentada su constitución por Reyes Guajardo con otra persona. Ninguna explicación se ha brindado acerca de qué tipo de actividad planeaba desarrollar Bibiana Reyes con una sociedad de hecho dedicada al transporte.

Por el contrario, afirmamos que tales actividades no eran otra cosa que maniobras para darles apariencia de licitud a los fondos obtenidos de manera ilegal. Así ha quedado acreditado en virtud de todas las pruebas que hemos señalado.

La responsabilidad que por tales hechos le cabe a los imputados es clara y surge de los mismos elementos probatorios valorados. Ambos resultan autores de las maniobras ilícitas que aquí han sido descriptas, ya que cada uno tuvo el dominio de los hechos en su esfera de actuación.

Ello se desprende de que cada uno llevó a cabo actos diferentes de transformación de activos provenientes de su actividad ilícita, los que sin embargo eran parte de un plan común que tendía a un único fin: darle apariencia de licitud al provecho ilícito del narcotráfico. Las distintas operaciones desplegadas por los acusados tenían, a su vez, la



evidente finalidad de diversificar la titularidad de los bienes para desvincularlos del ilícito del que provenían.

No pasamos por alto el descargo efectuado por David Javier Miranda Rosales al prestar declaración indagatoria. Pero advertimos que las genéricas referencias a su actividad de compraventa de automotores, sin aportar especificidades en cuanto a con qué tipo de vehículos operaba, por qué montos aproximados eran las operaciones, o cuántas de ellas celebraba por mes, no alcanzan a refutar las contundentes pruebas de cargo producidas durante el debate.

Así, a modo de ejemplo, recordamos que intentó desvincularse de la propiedad de la camioneta Audi Q5 diciendo que “era de la misma gente que era dueña de la droga” y que “se había olvidado la licencia de conducir adentro”. Sin embargo, las circunstancias ya señaladas anteriormente acreditan que el vehículo había sido comprado por Miranda Rosales.

En virtud de lo expuesto, tomamos en cuenta su descargo a la hora de valorar las pruebas rendidas, pero ello no modifica las conclusiones a las que hemos arribado, las que encuentran sólido sustento probatorio en todos los elementos indicados oportunamente.

Así es que concluimos en afirmar que David Javier Miranda Rosales y Bibiana Raquel Reyes Guajardo convirtieron fondos obtenidos del tráfico de sustancias estupefacientes en bienes muebles e inmuebles, con pleno conocimiento de ello y con el fin de darles una apariencia de origen lícito.

Walter Alejandro MIRANDA ROSALES

No llegamos a la misma conclusión respecto del procesado Walter Alejandro Miranda Rosales, sobre cuya responsabilidad criminal nos planteamos fundadas dudas que son despejadas a favor del imputado.

El nombrado fue acusado de haber cometido actos en infracción al artículo 303, primer apartado del Código Penal, en particular por haber adquirido a su nombre un camión marca Volvo, dominio HLB-374 y un semirremolque marca Random, dominio GBH-083 con fondos provenientes de las actividades ilícitas desarrolladas por su hermano David Javier Miranda Rosales y su cuñada Bibiana Raquel Reyes Guajardo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

También se le atribuyó haber intentado conformar una sociedad de hecho con la última nombrada, con la finalidad de darle apariencia lícita a los fondos obtenidos de aquella actividad ilegal.

Sin embargo, consideramos que tales extremos no han podido acreditarse con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal.

En efecto, la documentación que en copia luce a fs. 287/290, así como los informes de fs. 376 y 625 dan cuenta de que Walter Miranda adquirió, el día 7 de octubre de 2013, el semirremolque al que se hizo referencia. Asimismo resulta ser titular registral del camión individualizado desde el día 11 de octubre de 2013.

También a fs. 200/203 se incorporó documentación que acredita que a principios del mes de septiembre del año 2013, Walter Alejandro Miranda celebró un contrato de sociedad de hecho con la imputada Bibiana Raquel Reyes Guajardo. De los términos de ese contrato se desprende que el objeto social estaba constituido por el transporte de cargas por carretera nacional e internacional, comercio en general de bienes –principalmente la compraventa de automóviles- y actividades de producción e industrialización de bienes y servicios. La sede social fue fijada en la calle Rivadavia N° 1085 de Bowen, propiedad de David Javier Miranda Rosales.

Sin embargo, Walter Miranda aportó una serie de elementos con el fin de acreditar la procedencia lícita de los fondos con que había adquirido el camión y semirremolque, y mediante su descargo explicó cuáles fueron los motivos que lo impulsaron a constituir una sociedad de hecho con su cuñada.

Resumidamente, manifestó que los fondos con que compró los vehículos registrados a su nombre provenían de una indemnización recibida de la empresa José Micheli e Hijos –donde trabajaba-, de otra indemnización cobrada a una compañía de seguros y a una A.R.T. y de préstamos recibidos de su padre y de dos amigos. La documentación aportada por su defensa para respaldar tales extremos obra a fs. 762/772.

Respecto de la sociedad de hecho, manifestó que su constitución había sido idea suya, “por un tema de facturación” relacionado con sus actividades de transportista. Expresó que no iban a compartir ganancias con Reyes Guajardo, sino que cada uno desarrollaría sus propias actividades y utilizarían la sociedad para emitir comprobantes.



La señora Fiscal General, al momento de formular acusación en contra del nombrado, expresó que la documentación acompañada no resultaba suficiente para desvincularlo del delito que se le atribuía. Indicó que, a su entender, la documentación aportada lo había sido con la intención de aparentar ingresos lícitos, y que idéntico fin habría tenido la constitución de la sociedad.

Contrariamente a lo sostenido por la representante del Ministerio Público Fiscal entendemos, en primer lugar, que el nombrado es, de los cuatro imputados traídos a juicio, el único que acreditó ingresos lícitos. En efecto y como ya se dijo, su profesión de camionero surge no solo de su declaración, sino también del testimonio de Alberto Larregola. Este último expresó que Walter Miranda había realizado distintos transportes para la empresa en que él trabajaba, primero a través de una tercera persona que les prestaba un servicio de fletes, y luego con su propio camión entre el último trimestre de 2013 y los primeros meses de 2014.

También tenemos en cuenta que, según se desprende de los diversos informes incorporados al expediente, el único bien con que cuenta el imputado es el camión con acoplado. Ese vehículo constituye, justamente, su herramienta de trabajo. A su vez, como se dijo, el nombrado aportó diversa documentación a fin de acreditar el origen de los fondos con que había adquirido ese rodado.

Así se observa que, independientemente de la entidad probatoria que revisten los elementos aportados por Walter Miranda y por su defensa, lo cierto es que ellos no fueron refutados por la parte acusadora. Es que de los argumentos expuestos por la señora Fiscal y de las pruebas válidamente incorporadas al debate no se desprende necesariamente que el camión adquirido por Miranda lo haya sido con fondos provenientes del ilícito penal cometido por David Miranda y Bibiana Reyes.

Por el contrario, reiteramos, las pruebas aportadas respecto del origen de los fondos –que no lograron ser rebatidas– así como la relación que existe entre su profesión y el bien adquirido (que aparece así como su única herramienta de trabajo) no permiten concluir que Walter Miranda haya cometido los hechos que aquí se le atribuyen.

Tal situación nos sumerge en un fundado estado de duda respecto del nombrado que, por imperio de la regla contenida en el artículo 3 del C.P.P.N., resulta definitivamente incompatible con el dictado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

de una sentencia condenatoria, como fuera solicitado por la señora Fiscal en el momento de la discusión final.

Por esa razón y al existir dudas en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, corresponde **absolverlo** de los delitos que le fueran imputados.

Walter Raúl REYES GUAJARDO

Como referimos anteriormente, la señora representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Patricia Santoni, se abstuvo de acusar al imputado Walter Raúl Reyes Guajardo, respecto del delito de lavado de activos agravado por el que había llegado a esta instancia.

Así las cosas, entendemos que ante la ausencia de acusación y pedido de pena por parte del Ministerio Público Fiscal y en ausencia de un acusador extraño a éste, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse por la absolución, más allá del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, derivado de la forma republicana de gobierno. Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad y lesionaría la garantía del debido proceso, entendido éste como compuesto por acusación, prueba, defensa y sentencia.

En tal sentido, debe recordarse que en el precedente Mostaccio (DJ 2004-2, 22) el cintero Tribunal sostuvo que “la imposición de condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso –art. 18 de la Constitución Nacional- si el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales...”. Esto fue también expresado en el precedente “Cáceres, Martín” (Fallos 320:1891).

En cuanto al control de razonabilidad, entendemos que se ve satisfecho en autos.

Ello así toda vez que la señora Fiscal manifestó que su proceder se debía a la falta de tipicidad subjetiva que había quedado acreditada respecto de Walter Reyes. Sostuvo que si bien figuraba como titular registral del vehículo Chevrolet Sonic adquirido por David Javier Miranda, aquel no había comprendido la entidad que tal acto podía llegar a tener. Señaló la ausencia de contradicciones entre lo declarado por el imputado durante la instrucción y en la audiencia de debate, y se apoyó



en el testimonio de Ramona Ochoa al sostener que registrar un vehículo a nombre de otra persona no constituye un delito.

También expresó que la camioneta secuestrada al imputado había sido adquirida con anterioridad y que no había motivos para descreer de la explicación brindada por él, respecto de cómo la había podido comprar. Dijo, por fin, que no encontraba elementos para sostener que Walter Reyes haya tenido conocimiento acerca de que el dinero con el que se adquirió el vehículo provenía del narcotráfico.

Por todo ello, es que entendemos que corresponde en la presente pronunciarse por la **absolución** de Walter Raúl Reyes Guajardo en orden al delito de lavado de activos agravado por el que fuera oportunamente imputado.

Sobre la tercera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

VI.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a los imputados David Javier Miranda y Bibiana Raquel Reyes les cabe por ellos al tratar la cuestión anterior, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de las conductas que hemos considerado acreditada.

Como quedó establecido, se ha encontrado a los nombrados responsables de haber tenido en su esfera de custodia y bajo su exclusivo poder de disposición 1299,58 kg. de marihuana. También de haber adquirido, con el provecho ilícito de las actividades en infracción a la ley 23.737 a las que se dedicaban, distintos bienes muebles e inmuebles y de haber constituido una sociedad de hecho, todo ello con el fin de darle apariencia de origen lícito a esos fondos.

La primera de las conductas se subsume –a nuestro criterio y como ya esbozáramos en apartados anteriores- en las previsiones del artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737, en la modalidad de almacenamiento de estupefacientes.

En primer lugar, ha sido plenamente acreditada la tenencia material de la droga hallada en el domicilio de calles 16 y L de Bowen. Ella era guardada en un galpón ubicado dentro del perímetro del inmueble donde la pareja Miranda y Reyes tenían su domicilio, perfectamente acondicionada y bajo llave. Por ello entendemos que el señorío sobre tal sustancia era ejercido por los dos, quienes compartían el poder de disposición sobre el material estupefaciente incautado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Pero esta figura requiere algo más que la mera detención material del estupefaciente. Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia que “el delito de almacenamiento es una figura residual para los casos de tenencias significativas y con características especiales. Es en este punto donde reside la diferencia entre el almacenamiento y la tenencia simple de estupefacientes; en aquel se tiene pero deben observarse, aunada a la circunstancia del secuestro de una significativa cantidad de tóxicos, ciertas características especiales como el lugar y el modo en que se encontraba guardada la droga secuestrada” (C.F.C.P., Sala IV, Registro n° 13149.4., Altamira, Elvio Ricardo s/ recurso de casación, 22/03/10).

En similar sentido se ha sostenido que “se trata de una tenencia significativa cuyas características especiales como el lugar y el modo en que se encontraba guardada y acondicionada la droga y la cantidad que se tenía, configurarían una situación de mayor peligro al bien jurídico tutelado, en virtud del cual el legislador ha creído necesario prever una pena más grave que la contemplada para la simple tenencia” (C.F.C.P., Sala II, Registro n° 731.14.2. Sequeira, Raúl s/recurso de casación, 9/05/14).

En el caso que nos ocupa, fueron hallados 1299,58 kg. de marihuana. La droga se encontraba en un galpón, ambiente naturalmente destinado al almacenamiento de objetos varios. Además estaba fraccionado en 1291 ladrillos, envueltos con cinta de empaque. Muchos de ellos se encontraban, a su vez, dentro de bolsas de arpillera blanca. La distribución que presentaban era ordenada: fueron hallados apilados contra los costados del galpón.

Todo ello ha sido probado mediante lo asentado en el acta de fs. 1/7 y lo relatado por los oficiales Coria, Saromé, Lara y Nievas, así como por el testigo civil Diego Ceferino Moyano. Todos fueron coincidentes en su relato al respecto.

Además, debe tenerse en cuenta que en el mismo ambiente fueron hallados catorce rollos de cinta adhesiva, cinco balanzas y cuatro paquetes de bolsas de consorcio.

Todos esos extremos demuestran que no se trata en el caso de una simple detención material de estupefacientes, sino que ellos eran propiamente almacenados en una gran cantidad, fraccionados y prolijamente acomodados. El resto de los elementos señalados



demuestra que además de la mera conservación, la droga fue o iba a ser fraccionada en el mismo lugar.

En relación con el elemento subjetivo requerido por la figura, está claro que ambos imputados obraron con plena conciencia de lo que almacenaban y con conocimiento de la ilicitud de su conducta.

Aunque no es un elemento subjetivo exigido por la figura penal en cuestión (cfr. C.F.C.P., Sala II, fallo citado. Allí se dijo que “no se requiere un propósito o fin determinado para calificar la conducta”), también entendemos que los estupefacientes eran almacenados con dolo de tráfico.

Ello se deduce necesariamente si se tiene en cuenta que hemos tenido por probado que los acusados invertían el provecho ilícito que obtenían de ello en la adquisición de distintos bienes, con la finalidad de darles apariencia de origen lícito. Tal extremo adquiere sentido solo si el almacenamiento de estupefacientes era realizado por los imputados como un eslabón de la cadena de tráfico del que obtenían rédito económico.

Las especiales características que acompañaron al hallazgo de la droga hacen incurrir a los acusados en esa mayor afectación al bien jurídico tutelado que el legislador tuvo en miras al reprimir este tipo de conductas. Por todo ello, entendemos que la calificación legal en que corresponde encuadrar los hechos a los que nos hemos referido, cometidos por **David Javier Miranda Rosales** y **Bibiana Raquel Reyes Guajardo** es la de **almacenamiento de estupefacientes**, prevista por el **artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737**.

VII.- Corresponde asimismo encuadrar jurídicamente el resto de los hechos por los que fueran acusados los imputados.

Respecto de ellos, hemos tenido por acreditado –al tratar la cuestión anterior- que David Javier Miranda y Bibiana Raquel Reyes utilizaban el provecho económico que obtenían del narcotráfico para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, a fin de dotar de aparente licitud el origen de esos fondos. En otras palabras, que los nombrados adquirirían bienes con dinero originado en el narcotráfico, introduciendo de ese modo los fondos obtenidos de manera ilícita en los circuitos de dinero legal.

Entendemos que el despliegue de esa conducta importa la comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo, previsto por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

el artículo 303, primer apartado del Código Penal (texto según ley 26.683). Ello en virtud de los argumentos que exponemos a continuación.

La ley citada en el párrafo anterior entró en vigencia el 21 de junio de 2011 y modificó la figura penal en cuestión, que se encontraba regida, hasta entonces, por la ley 25.246. El nuevo artículo 303 del Código de fondo, en su primer apartado, establece que *“será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”*

La configuración del delito exige que se encuentren acreditados: a) la comisión de alguna de las acciones típicas que de forma enumerativa menciona el artículo; b) la vinculación de los bienes con un ilícito penal; y c) la posibilidad de que el origen de esos bienes o los que los reemplacen adquieran la apariencia de un origen lícito. A ello se suma la condición objetiva de punibilidad, que establece que el valor de las operaciones debe superar la suma de \$300.000, lo que puede verificarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Todos los extremos señalados han concurrido en el presente caso, como quedó demostrado al tratar la materialidad de los hechos traídos a juicio. Comenzaremos tratando la cuestión del ilícito precedente, para luego abordar el resto de los extremos.

a) Así, quedó probado en primer lugar que el dinero con que los imputados adquirirían los bienes cuya propiedad ostentaban era obtenido del tráfico de estupefacientes. Reiteramos en este punto que David Miranda y Bibiana Reyes fueron hallados autores del delito de almacenamiento de estupefacientes.

Coinciden los autores en señalar que la sustancia estupefaciente, en los casos en que se configura aquel delito, *“... subjetivamente está predeterminada a ser introducida en el tráfico ilícito, resultando indiferente quién lleve a cabo esta última acción”* (Roberto A. FALCONE, Facundo L. CAPPARELLI. Tráfico de Estupefacientes y



Derecho Penal. Ad-Hoc Bs. As. Primera Edición, Septiembre 2002, pág. 155). Así es que el almacenamiento del que resultan responsables David Miranda y Bibiana Reyes es, como se dijo, un eslabón de la cadena de tráfico, cuya existencia no se concibe dissociada de la ulterior finalidad de introducir los estupefacientes en el mercado de esas sustancias.

Lo dicho es importante para comprender que, aunque en esta causa la acusación no versó sobre actos de comercio de estupefacientes –o, más en general, sobre acciones que importaran propiamente la introducción ilícita de la droga en el circuito de tráfico-, ello no resulta obstáculo para afirmar la vinculación que existe entre los bienes adquiridos y las acciones vinculadas al narcotráfico a que se dedicaban los imputados, constituyéndose así, estas, en el *ilícito precedente* requerido por la figura penal contenida en el artículo 303 del Código de fondo.

En primer lugar porque, como ya se resaltó más arriba, para el almacenamiento de estupefacientes resulta indiferente quién lleve a cabo la posterior introducción al tráfico a que la droga que se guarda está predeterminada. Ello permite afirmar que el almacenamiento mismo puede haber sido hecho, por hipótesis, a cambio del pago de un precio, con lo que quedaría establecido el nexo que existe entre el dinero con que fueron adquiridos los bienes y el ilícito penal del que provienen.

Tampoco cabe descartar que se hayan obtenido los fondos, en el caso particular, de anteriores operaciones relacionadas con el narcotráfico. Al respecto tenemos en cuenta que David Javier Miranda Rosales se ha visto involucrado en el hallazgo de sustancia estupefaciente sobre el que versaron la sentencia la sentencia N° 68 del tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa (dictada el 4 de agosto de 2014 y agregada en copia a fs. 735/756) y la sentencia N° 1454/2015 de la Sala IV de la C.F.C.P. (cfr. fs. 2121/2132).

Ello puede ser valorado, siempre a la luz de las concretas particularidades del caso, ya que no se trata de demostrar aquellas operaciones que no fueron aquí objeto de investigación y acusación, sino de establecer una relación entre los bienes y un ilícito precedente del que hayan sido obtenidos. Es que en este sentido es cada vez más uniforme la jurisprudencia que establece que “*no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos, toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen ilícito de los mismos.*” (C.N.C.P.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Sala I, "Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación", causa n° 6754, 21/03/2006).

Como expresamos al tratar la cuestión anterior, de las concretas circunstancias del caso la única conclusión que se desprende es que los bienes adquiridos lo fueron con el provecho del narcotráfico. Esas circunstancias a las que nos referimos están dadas por el hallazgo de casi 1300 kg. de marihuana en el domicilio de los acusados, por la gran cantidad de bienes que habían adquirido –así como su alto valor- y por la ausencia de toda actividad lícita que justifique los ingresos necesarios para tales adquisiciones.

Valorados en su conjunto, tales extremos –que fueron probados con grado de certeza en el apartado correspondiente- demuestran inequívocamente que los fondos aplicados por David Miranda y por Bibiana Reyes para la adquisición de otros bienes eran obtenidos del narcotráfico. Queda así probada la vinculación de los bienes con el ilícito penal precedente que exige el tipo penal.

b) En segundo lugar, también ha sido demostrada la comisión, por parte de David Miranda y Bibiana Reyes, de algunas de las acciones típicas enumeradas por el artículo 303 del C.P. Recuérdese que ellas son convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal.

Como lo señala la doctrina, la enumeración es ejemplificativa (Aboso, Gustavo E. *Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia*, tercera edición, Buenos Aires, B de F, 2016, pág. 1427).

El autor citado enseña que "la acción de 'convertir' significa transformar una cosa en otra, es decir, el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio (...). Por 'transferir' se entiende ceder a un tercero, sea persona física o jurídica, los objetos incriminados por esta norma. Es indiferente el título bajo el cual se haga la transferencia (...). La conducta de 'administrar' alude al manejo y cuidado de los bienes de origen ilícito (...). La acción de 'vender' importa el traspaso por precio de la propiedad de una cosa a otra persona. La conducta de 'gravar' consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espurios, por ejemplo, constituir una hipoteca, prenda o cualquier otro derecho real a favor de un tercero. En cuanto a la acción de 'disimular', se requiere que el autor



oculte o encubra de manera engañosa el origen espurio de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado”. Por último, explica el mismo autor que la expresión “de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado” debe entenderse como cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, esto es, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito (Aboso, Gustavo, op. cit., págs. 1427-1428).

A partir de ello consideramos que la conducta desplegada por los encartados implicó en un primer momento *convertir* el dinero obtenido de sus actividades ilícitas en otros bienes –en el caso, distintos vehículos y un inmueble. También cometieron la acción de *transferir* esos bienes -a esa altura devenidos en subrogantes del dinero ilícito originalmente obtenido- a cambio de un precio, mediante diversas operaciones de compraventa de automotores.

Todas esas operaciones, globalmente consideradas, implican también la acción de *administrar* a que se refiere el artículo en cuestión, toda vez que luego de adquiridos ciertos bienes con el dinero obtenido por medios ilícitos, ellos iban siendo transferidos y con su producido eran adquiridos ulteriores bienes subrogantes. Actividad que, entendemos, implica una administración de los bienes obtenidos.

c) La posibilidad de “que el origen los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito” que integra el tipo también ha quedado demostrada.

En efecto, más que una posibilidad era la evidente finalidad con la que operaban David Miranda y Bibiana Reyes. Así observamos que el primero actuaba amparado en la supuesta actividad de compraventa de automotores a que se dedicaba, ocupación lícita que funcionaba como pantalla para introducir al tráfico legal los bienes con origen ilícito.

Bibiana Reyes, por su parte, intentó en dos oportunidades constituir una sociedad. El accionar a través de una persona jurídica que supuestamente desarrollaría actividades lícitas se constituía como un medio idóneo para introducir en el mercado lícito los bienes adquiridos, disimulando por esa vía su ilegal origen. Además, su adquisición de una camioneta que luego fue vendida ya generaba la consecuencia posible que el Código Penal exige en su artículo 303.

d) Desde el punto de vista subjetivo, David Miranda y Bibiana Reyes actuaron con dolo directo, toda vez que no solo conocían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

el origen ilícito de los objetos (ya que fueron ellos mismos los autores del ilícito precedente del que aquellos se obtuvieron), sino que actuaron guiados por la específica finalidad de dotar a los bienes de una apariencia lícita.

Ello se desprende del modo en que los imputados actuaban, dividiéndose en ocasiones la titularidad de los bienes que adquirirían. Otras veces, compraban vehículos que detentaban sin inscribirlos a su nombre, con la evidente finalidad de luego volver a transferirlos y dificultar la reconstrucción de los distintos bienes que se sucederían en la cadena de lavado. También valoramos que Bibiana Reyes intentó constituir una sociedad con idéntica finalidad a la que se viene haciendo referencia.

d) La norma exige, por último, como condición objetiva de punibilidad de este delito que el monto del dinero o de los bienes de origen espurio supere el valor de trescientos mil pesos, sea en un solo acto o en varios relacionados. Sin perjuicio de las precisiones que se harán en un apartado posterior respecto de la determinación del monto total de las operaciones, ha quedado suficientemente acreditado que dicha condición objetiva se encuentra satisfecha en este caso. Recuérdese que, como se expresó al tratar el valor de los bienes, la información con que se cuenta hasta el momento permite afirmar que en el caso se habría tratado de diversos actos, por un monto mínimo de \$766.400. Como es evidente, dicha cifra supera ampliamente el monto establecido como condición objetiva de punibilidad.

Por todo lo expuesto, entendemos que las conductas de David Javier Miranda Rosales y Bibiana Raquel Reyes Guajardo encuadran en el delito de **lavado de activos de origen delictivo**, previsto y reprimido por el **artículo 303, primer apartado del Código Penal**.

VIII.- En relación con Walter Alejandro Miranda Rosales y Walter Raúl Reyes Guajardo, en razón de las consideraciones expuestas a su respecto al tratar la cuestión anterior, no corresponde expedirse en este punto. Por ello, nos remitimos a lo dicho en aquel apartado y reiteramos que corresponde su absolucón, por los motivos allí expresados.

IX.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal, advertimos que las conductas desplegadas por Bibiana Reyes y por David Miranda que hemos considerado acreditadas



concurrer de forma material. Ello así toda vez que constituyen distintas acciones que implican otras tantas lesiones a la ley penal, las que resultan enjuiciadas en el mismo proceso.

En virtud de todos los argumentos expuestos al tratar esta tercera cuestión, concluimos que **David Javier Miranda Rosales** y **Bibiana Raquel Reyes Guajardo** resultan coautores penalmente responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto en el artículo 5°, inciso “c” de la Ley 23.737, y del delito de lavado de activos de origen delictivo, previsto en el artículo 303, inciso 1° del Código Penal, en concurso real (art. 55 del C.P.).

X.- Llegados a este punto, corresponde fijar la pena que consideramos justo imponer a los acusados que resultan condenados.

Tanto Bibiana Raquel Reyes Guajardo como David Javier Miranda Rosales fueron encontrados responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo.

Ello lleva a la aplicación de una escala penal que, en abstracto, parte de un mínimo de cuatro años de prisión y llega hasta un máximo de veinticinco años de prisión. A ello se adicionan las penas de multa de dos a diez veces el monto total de las operaciones y la pena accesoria de decomiso, previstas por los artículos 303, y 23 y 305 del Código Penal, respectivamente.

Establecemos dicha escala de acuerdo con las reglas del artículo 55 del Código Penal. Así, el artículo 5° de la ley 23.737 prevé una pena de cuatro a quince años de prisión y multa para el delito de almacenamiento de estupefacientes. Por su parte, el artículo 303 del código de fondo establece una pena de tres a diez años de prisión y multa de dos a diez veces el monto total de las operaciones.

Se advierte así que el mínimo mayor es el de la ley 23.737, es decir cuatro años, por lo que ese debe ser el mínimo de la escala penal a aplicar en este caso. El máximo, de conformidad con las reglas que gobiernan el concurso material de delitos, se obtiene de la suma aritmética de los máximos previstos por las respectivas escalas penales de los delitos que concurren. En el caso, los máximos son diez y quince años de prisión, montos cuya suma determina que el máximo aplicable resulta ser de veinticinco años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Determinada la escala penal en abstracto y considerando las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, decidimos para **Bibiana Raquel Reyes Guajardo** la pena de **cinco años y seis meses de prisión y multa de dos veces el monto total de las operaciones.**

Por su parte, decidimos que a **David Javier Miranda Rosales** le corresponde una pena de **siete años de prisión y multa de dos veces el monto total de las operaciones.**

Aquí valoramos especialmente, como circunstancia que impone un apartamiento del mínimo previsto por la escala referida respecto de ambos imputados, la cantidad de estupefaciente secuestrado (1299,58 kg. de marihuana).

Al respecto debe considerarse la afectación al bien jurídico salud pública que tal accionar implica, extremo que forma parte de las pautas contenidas en el artículo 41 al mencionar “la extensión del daño y del peligro causados”.

Debe tenerse presente, en este punto, que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció, en una causa en la que se habían secuestrado 113 kilogramos de cocaína -cantidad que, aunque se trata de una sustancia diferente a la incautada en autos, resulta muy inferior a la de la presente causa- que “es preciso remarcar que la cantidad de estupefaciente decomisado (...) resulta incuestionable para la agravación de la pena, sin que ello implique una doble valoración de idéntica circunstancia (...), por cuanto tanto el hecho ilícito como la culpabilidad son conceptos graduables, y lo son precisamente en función de su mayor o menor incidencia en el resultado disvalioso. Va de suyo entonces, que la importante cantidad de droga incautada apareja una agravación, ello en la medida en que conlleva, razonablemente, un mayor número de los destinatarios de su distribución y una mayor lesión al bien jurídico tutelado (C.F.C.P., SAHAKIAN, Carlos Adolfo y otros s/recurso de casación, causa N° 15.439).

Pero la extensión del daño causado por la conducta de Reyes Guajardo y Miranda Rosales no termina allí, toda vez que, al haber incurrido en actos de lavado de los activos que obtenían como rédito del narcotráfico, no solo pusieron en riesgo la salud pública sino que a ello le agregaron la afectación del orden económico y financiero.

Prácticas como las desplegadas por los imputados provocan distorsiones en los procesos económicos y financieros que



atentan contra el control por parte del estado del mercado de bienes y capitales. En el caso, la afectación del bien jurídico se produjo a través de sucesivos actos de blanqueo de capitales, configurados a través de operaciones de compraventa de vehículos y de un inmueble, como ya se probó. Esa circunstancia, unida a la cantidad de bienes que fueron adquiridos con el provecho ilícito obtenido del narcotráfico, agravan aun más la pena a imponer.

También tenemos en cuenta que los hechos que se tuvo por probados exteriorizan un despliegue delictivo de características considerables. En efecto, el almacenamiento de tal cantidad de droga supone necesariamente su anterior traslado hasta ese lugar, y antes tuvieron que procurársela por algún medio.

Ello también funciona como agravante e impone un mayor alejamiento del mínimo legal. Es que mal podría imponerse a quienes han tenido la disposición de más de una tonelada de estupefacientes y han lavado los activos ilícitos obtenidos por su intermedio, una pena igual o sustancialmente similar a la que se impone a quienes comercian con cantidades de droga que, comparadas con las halladas en este caso, resultan poco más que insignificantes.

La valoración de la naturaleza de la acción desplegada por los acusados y los medios empleados para ejecutarla contribuye, también, a la imposición de una pena más severa. Los imputados, como quedó demostrado, se valían de operaciones registrales en las que muchas veces intervenían escribanos públicos e interponían en sus operaciones de compraventa de automotores a agencias dedicadas a ese rubro, circunstancias ambas que contribuían a dificultar la detección del delito por parte de las autoridades y facilitaban la impunidad de sus autores.

Por todo lo expuesto, estimamos que la pena que se impone a David Javier Miranda Rosales es suficiente para neutralizar la posibilidad de que en el futuro vuelva a cometer conductas delictivas de similares características.

Nótese que la pena impuesta resulta inferior a la solicitada por la parte acusadora al formular sus alegatos. Ello así ya que también advertimos, como circunstancia que opera a modo de atenuante respecto del encartado, que su nivel de instrucción y su situación socioeconómica anterior podrían haber sido motivos que lo determinaron a delinquir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Ahora bien, a Bibiana Raquel Reyes Guajardo le corresponde una pena inferior que la establecida para David Miranda ya que el nivel de culpabilidad que le cabe por los hechos que aquí se ventilaron resulta ser ciertamente menor. En efecto, los bienes cuya propiedad detentaba eran considerablemente menos que los que titularizaba su marido, y ello evidencia una menor afectación al bien jurídico tutelado por la norma que debe ser tenido en cuenta en su favor.

Además su nivel de instrucción y su profesión de agricultora exteriorizan una situación de vulnerabilidad social que nos impone una reducción de la pena a imponer.

En definitiva, estimamos que el concurso de circunstancias agravantes y atenuantes que se da a su respecto se resuelve con justicia al imponer una pena que se aparte del mínimo legal pero sea, a la vez, inferior a la impuesta a David Miranda. Por ello, decidimos la pena de cinco años y medio de prisión.

Con la imposición de la multa de dos veces el monto total de las operaciones a ambos condenados procuramos impedir cualquier beneficio económico que los nombrados hubieran obtenido de su actividad ilegal. En el entendimiento de que a este fin también contribuye el decomiso de los bienes que son el provecho del delito -que también ha sido impuesto-, consideramos suficiente la imposición del mínimo de multa que prevé el artículo 303 del Código Penal.

XI.- Por último, en virtud de la anterior condena que registra David Javier Miranda Rosales, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis el 4 de octubre de 2007 (cfr. fs. 2293/2294), corresponde declarar su **reincidencia** a los términos del artículo 50 del Código Penal.

XII.- Determinación de la pena de multa.

En cuanto a la pena de multa impuesta a los imputados en función del artículo 303, inciso 1 del Código Penal, y la determinación que habrá de hacerse de la misma, teniéndose en cuenta que la pauta es el “monto de la operación”, el Tribunal ha decidido que quedará sujeta a la liquidación que se practique en el incidente respectivo en un término de treinta días de quedar firme la sentencia.

A esos efectos, frente a las complejidades que evidencian casos como el presente en donde existe una multiplicidad de bienes muebles y un inmueble decomisados, se ha definido como pauta para la determinación del *quantum* de la pena de multa a aplicar, la que se



especifica en los párrafos siguientes, en el entendimiento de que resulta la interpretación más favorable a los imputados.

La base de la liquidación será la del monto comprobado de la operación que se haya celebrado y adjudicándosele a cada uno de los imputados el monto que corresponda según los bienes muebles y/o inmuebles decomisados que se encontraren a su nombre, o sobre los cuales cada uno de ellos hubieren adquirido derechos, cualquiera fuere el título de su adquisición.

Subsidiariamente, y a los fines de dar certidumbre a la base del cálculo en los casos de aquellos bienes en los que no pueda comprobarse el monto de la operación que se hubiera celebrado, habrá de tomarse como referencia, para los automotores, el valor brindado de forma pública por la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor, mientras que para el caso del bien inmueble, se tomará el valor aproximado de mercado a la época de la adquisición o exteriorización patrimonial en cabeza del imputado. Por lo demás, el cómputo de la pena de multa que se practique quedará sujeto a las previsiones que contemplan los artículos 493, 501 y concordantes del C.P.P.N.

XIII.- Señala la jurisprudencia que el **decomiso** halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (C.N.C.P., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). En consecuencia, la medida de decomiso coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, el decomiso asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, op.cit., pág. 88).

En nuestro Código Penal el decomiso está regulado, como pena accesoria, en el artículo 23. Como ya hemos tenido ocasión de señalar, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

También se refieren a ese tipo de sanción, específicamente respecto de los delitos que aquí han sido acreditados, el artículo 30 de la ley 23.737 y el artículo 305 del Código Penal.

Partiendo de que la finalidad del precepto es anular cualquier ventaja obtenida del delito, es preciso señalar que dentro de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

categorías de bienes que se incluyen como objeto de decomiso en la norma base del artículo 23 del Código de fondo, se encuentran “las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”.

En este caso, ha quedado demostrado que los bienes muebles y el inmueble detallados al tratar la primera cuestión constituyen el provecho de los delitos aquí probados. Ellos fueron adquiridos con fondos provenientes del narcotráfico, mediante operaciones de lavado de activos. La presunción de inocencia despliega sus efectos y extiende su aplicación en el proceso penal tanto sobre el hecho delictivo como sobre la participación del acusado en el mismo, mientras que el decomiso es una consecuencia accesoria que se adopta una vez destruida aquella mediante un pronunciamiento penal.

Eso es lo que ha acontecido en el presente caso, por lo que, habiendo tenido las defensas oportunidad para controvertir la petición de la fiscalía, se ha dispuesto esa sanción, que como lo ha dicho la C.N.C.P. en el precedente “Alsogaray”, cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

En ese mismo precedente, se ha destacado que en la actualidad la tendencia internacional vinculada con la finalidad de recupero, que se ha afianzado en las convenciones destinadas a combatir la criminalidad organizada, ha abandonado el estándar de que gozaban las consecuencias jurídicas de carácter patrimonial establecidas para la comisión de ilícitos, que tuvieron en el ámbito del derecho penal un rol secundario. Por el contrario en la actualidad, nuevas modalidades de ejecución de delitos -entre las que ocupa un lugar destacado el lavado de activos-, han ido incorporando nuevas sanciones dirigidas al patrimonio de quien delinque, orientado fundamentalmente a evitar que el delito comprobado rinda beneficios.

Adviértase que, en este caso, las operaciones de blanqueo de capitales tenían un evidente fin de lucro, cual era el de asegurar el goce del rédito económico obtenido del narcotráfico, mediante su introducción en los circuitos de la economía legal con apariencia de licitud. Se constituye, entonces, el decomiso dispuesto en una consecuencia punitiva también destinada a que los condenados pierdan el provecho económico obtenido directa o indirectamente del delito.

Específicamente respecto del delito de lavado de activos, se ha sostenido que “las penas tradicionales, tales como la pena privativa



de la libertad y la de la multa, no son muy eficaces contra las acciones del crimen organizado, y un complemento esencial de ellas es actuar contra sus bienes (y no sólo contra las personas). En esta estrategia cobra especial protagonismo la figura del comiso o decomiso” (*Visión integral sobre recupero de activos de origen ilícito*, dirigido por Nicolás Francisco Barbier, Ediciones Infojus, Buenos Aires, 2013, pág. 3).

También se ha dicho que “un régimen eficaz antilavado requiere que se adopten acciones provisionales y penas de comiso o decomiso sobre los bienes involucrados. El decomiso evita que las propiedades delictivas se laven o se vuelven a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. En sí esto puede restringir significativamente las operaciones delictivas organizadas, reprimirlas o frustrar el movimiento de ganancias que provienen de un delito. (Babier, Nicolás F., *El lavado de activos en la jurisprudencia argentina*, Ediciones Infojus, Buenos Aires, pág. 41).

En tal entendimiento y en cumplimiento de lo normado por los artículos 23 y 305 del Código Penal, disponemos el decomiso de los bienes utilizados y/u obtenidos de las operaciones de lavado de activos que han sido acreditadas.

Tales bienes son: automóvil marca Volkswagen Gol, **dominio DCE-267**; automóvil marca Volkswagen Gacel, **dominio SDI-059**; motocicleta marca Hyosung, **dominio 056-IWM**; motocicleta marca Maverick, dominio 119-GLD; motocicleta marca Gilera 110 c.c. **sin dominio**, secuestrada del domicilio ubicado en calles 16 y L, Bowen, General Alvear, Mendoza; motocicleta marca Hyosung GT **sin dominio**, secuestrada del domicilio ubicado en calles 16 y L, Bowen, General Alvear, Mendoza; cuatriciclo marca Panther 110 c.c. **sin dominio**, secuestrado del domicilio ubicado en calles 16 y L, Bowen, General Alvear, Mendoza; automóvil marca Peugeot 206, **dominio HLC-670**; camioneta marca Volkswagen Saveiro **sin dominio**, secuestrada de la vía pública, frente al domicilio ubicado en calle Rivadavia 1085, Bowen, General Alvear, Mendoza; camioneta marca Audi Q5, **dominio KSX-618**; automóvil marca Volkswagen Gol, **dominio WRJ-354**; automóvil marca Volkswagen Gol, **dominio BBF-477**; automóvil marca Chevrolet Sonic, **dominio MLN-654**; automóvil marca Peugeot 207, **dominio MTO-277**; camioneta marca Toyota Hilux, **dominio MLS-880**; e inmueble ubicado en calle Rivadavia N° 1085, Bowen, General Alvear, Mendoza, inscripta bajo el **número 7398, Fs. 201, Tomo 31-D** de General Alvear.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 11053/2013/TO1

Asimismo y en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la ley 23.737, corresponde el decomiso del dinero y el del resto de los elementos secuestrados vinculados al delito de estupefacientes.

Sobre la cuarta cuestión planteada, los señores Jueces de Cámara, doctores Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamante dijeron:

XIV.- El tercer párrafo del artículo 305 del Código Penal autoriza al Tribunal a disponer de los bienes decomisados en función del artículo 303 del mismo ordenamiento, siempre que ello responda al fin de reparar los daños ocasionados a la sociedad, a las víctimas en particular y al Estado.

A su vez, el artículo 522 del C.P.P.N. establece la facultad del Tribunal de dar a los bienes objeto de decomiso, el destino que les corresponda según su naturaleza.

En virtud de ello y a los fines señalados en el primer párrafo de este apartado, disponemos que los vehículos objetos de decomiso sean entregados al Gobierno de la Provincia de Mendoza, para que sean afectados a la prevención de delitos vinculados a la narcocriminalidad.

El inmueble decomisado, por su parte, será entregado al mismo Gobierno para su afectación al tratamiento de personas con adicción a los estupefacientes.

Sobre la misma cuestión el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Antonio Petrone dijo:

XV.- Se plantea aquí la única divergencia entre las opiniones del colegio. Más allá del elevado criterio de mis distinguidos colegas, he entendido en este punto que correspondía poner los bienes en cuestión a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición de la ley 23.737, creada por convenio entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el órgano específico del Poder Ejecutivo ratificado por el decreto 10/2001. Ello desde que, conforme se ha expuesto arriba, el origen ilícito de los bienes se relaciona con las conductas previstas y reprimidas en la citada ley.

Por ello así lo he propuesto al acuerdo, quedando mi posición en minoría.



Sobre la quinta cuestión planteada, el Tribunal expresó:

XVI.- Habida cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a los condenados.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó el presente debate.-

nm

